

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00195 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

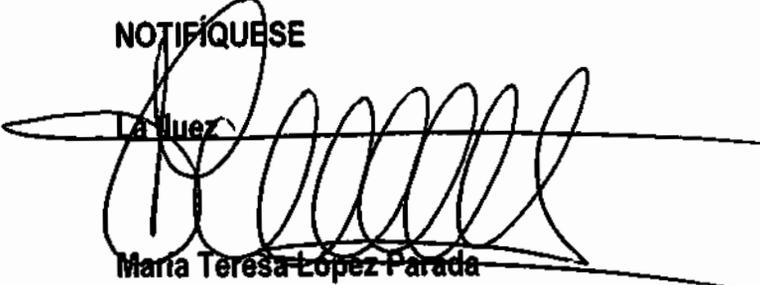
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


La Juez
María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00069 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2015, se libró mandamiento de pago el 30 de enero del mismo año y mediante providencia del 19 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 04 de octubre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Very faint header text, possibly including a date or reference number.

Very faint section header or title.

Very faint paragraph of text, possibly starting with a salutation.

Very faint section header or title.

Very faint paragraph of text, possibly the main body of the letter.

Very faint paragraph of text, possibly a closing or signature block.

Very faint paragraph of text, possibly a closing or signature block.

Very faint text, possibly a name or title.

Very faint paragraph of text, possibly a closing or signature block.

Very faint text, possibly a name or title.

Very faint paragraph of text, possibly a closing or signature block.

Very faint paragraph of text, possibly a closing or signature block.

Very faint text, possibly a name or title.

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00220 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

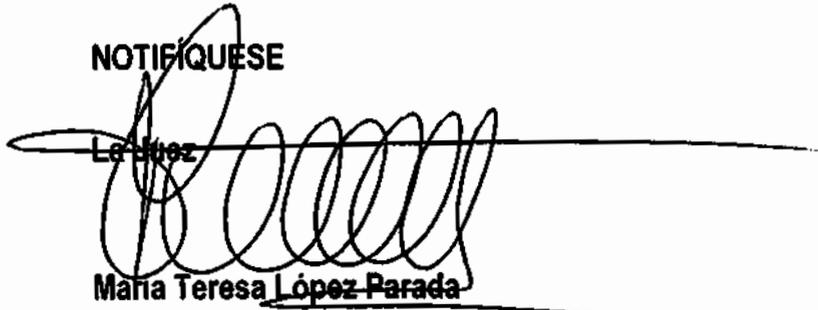
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is written over the printed name 'María Teresa López Parada'.

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el demandada, solicita la terminación del proceso por pago. Queda para los fines pertinentes.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00275 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

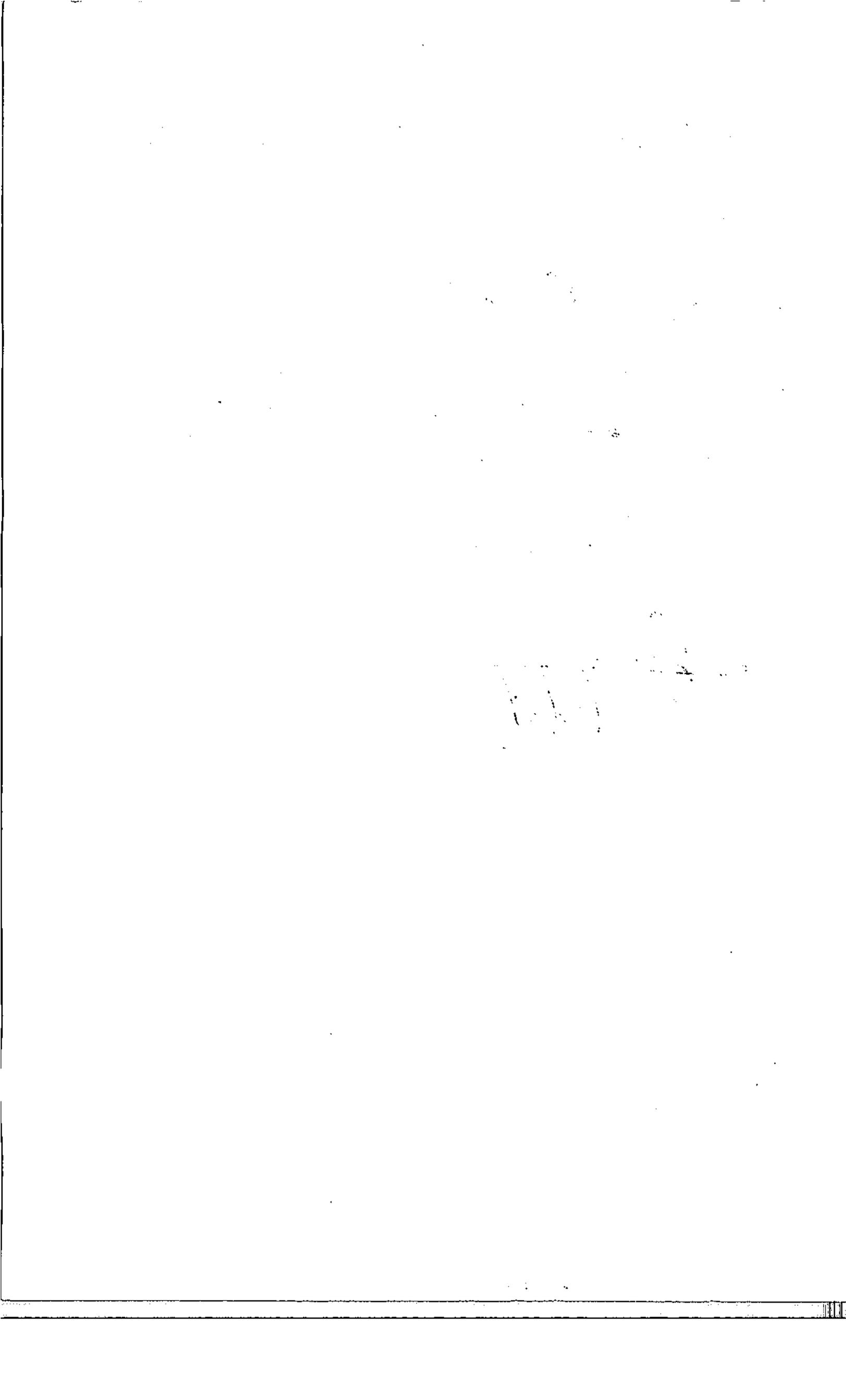
Previo a resolver la solicitud de la parte demandada relacionada con la terminación del proceso por pago, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante para que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede un término de diez (10) días; y en caso tal para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P., en caso de que el término del traslado pase en silencio, volverán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00429 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago el 26 de junio del mismo año y mediante providencia del 17 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 01 de septiembre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

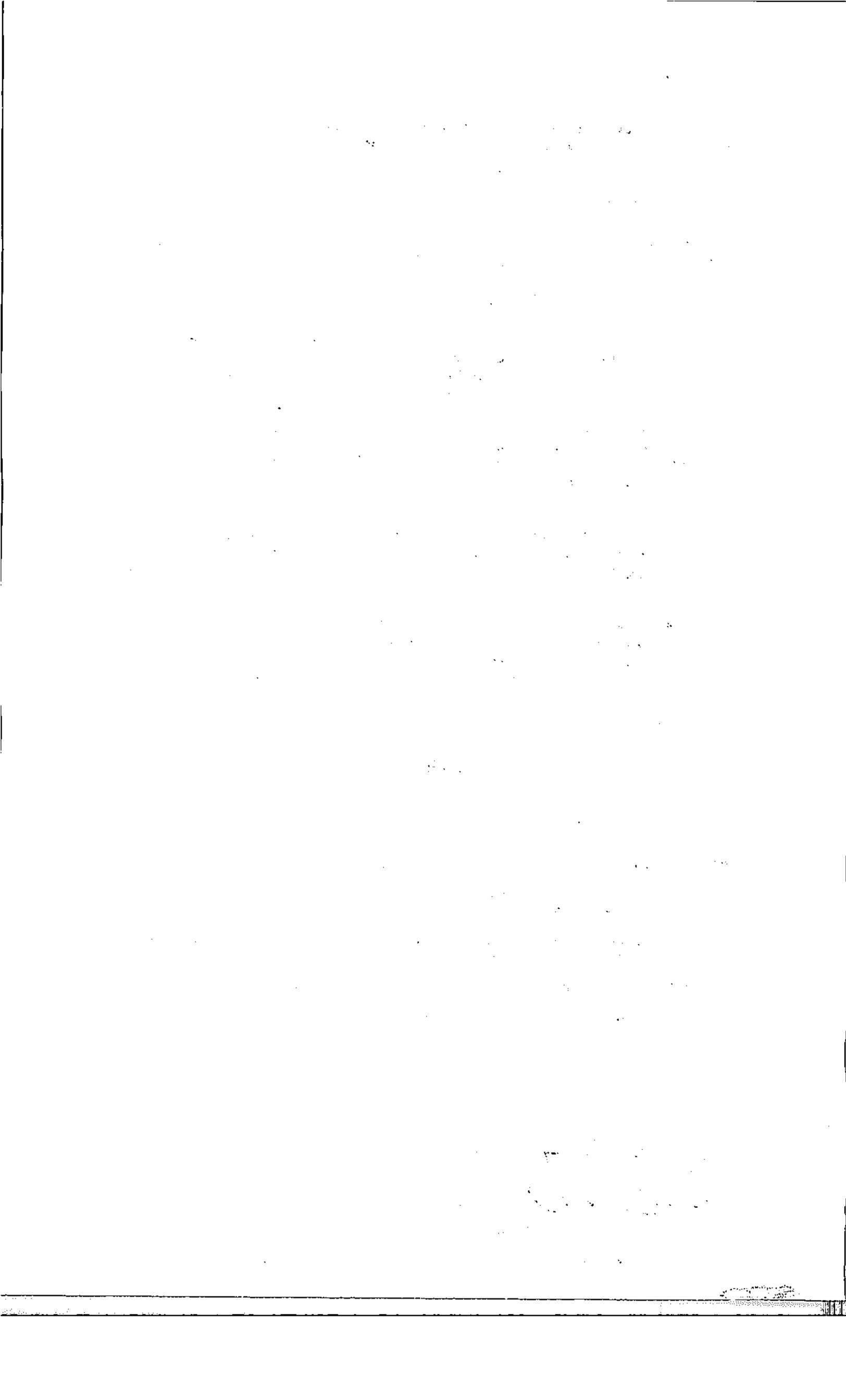
- PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)
- TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.
- CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.
- QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00430 00
 Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago el 26 de junio del mismo año y mediante providencia del 04 de diciembre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la fecha 19 de noviembre de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

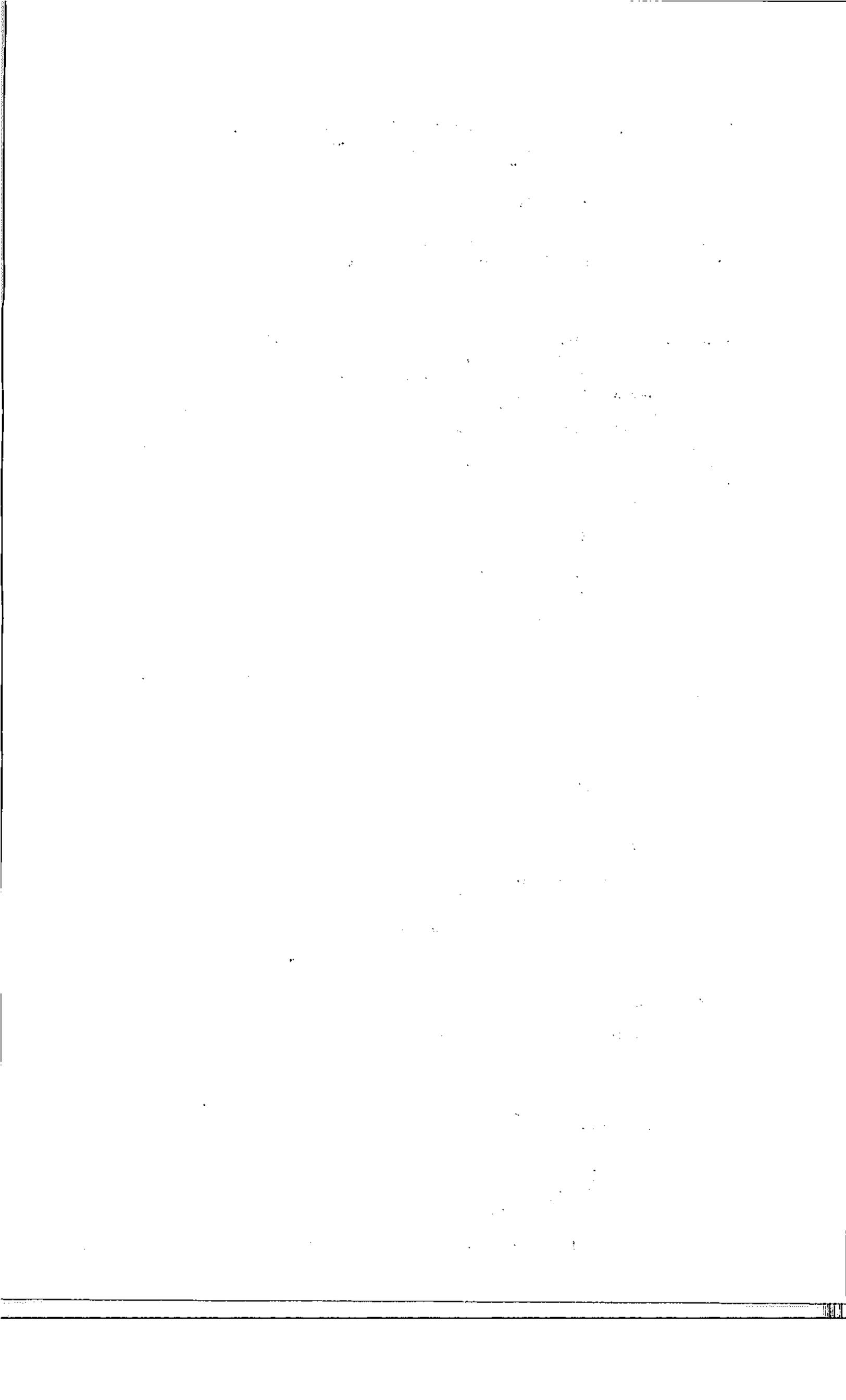
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00505 00

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago el 31 de julio del mismo año y mediante providencia del 28 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 29 de junio de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00513 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago el 06 de agosto del mismo año y mediante providencia del 28 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 23 de febrero de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

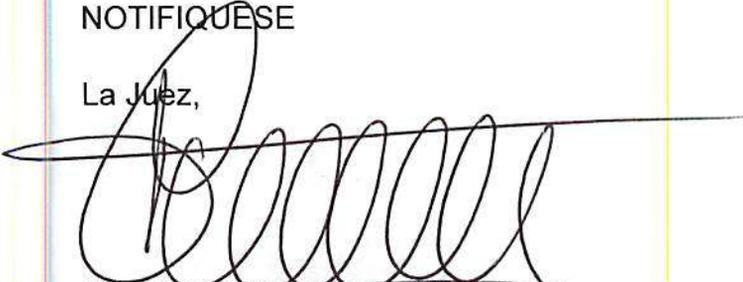
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

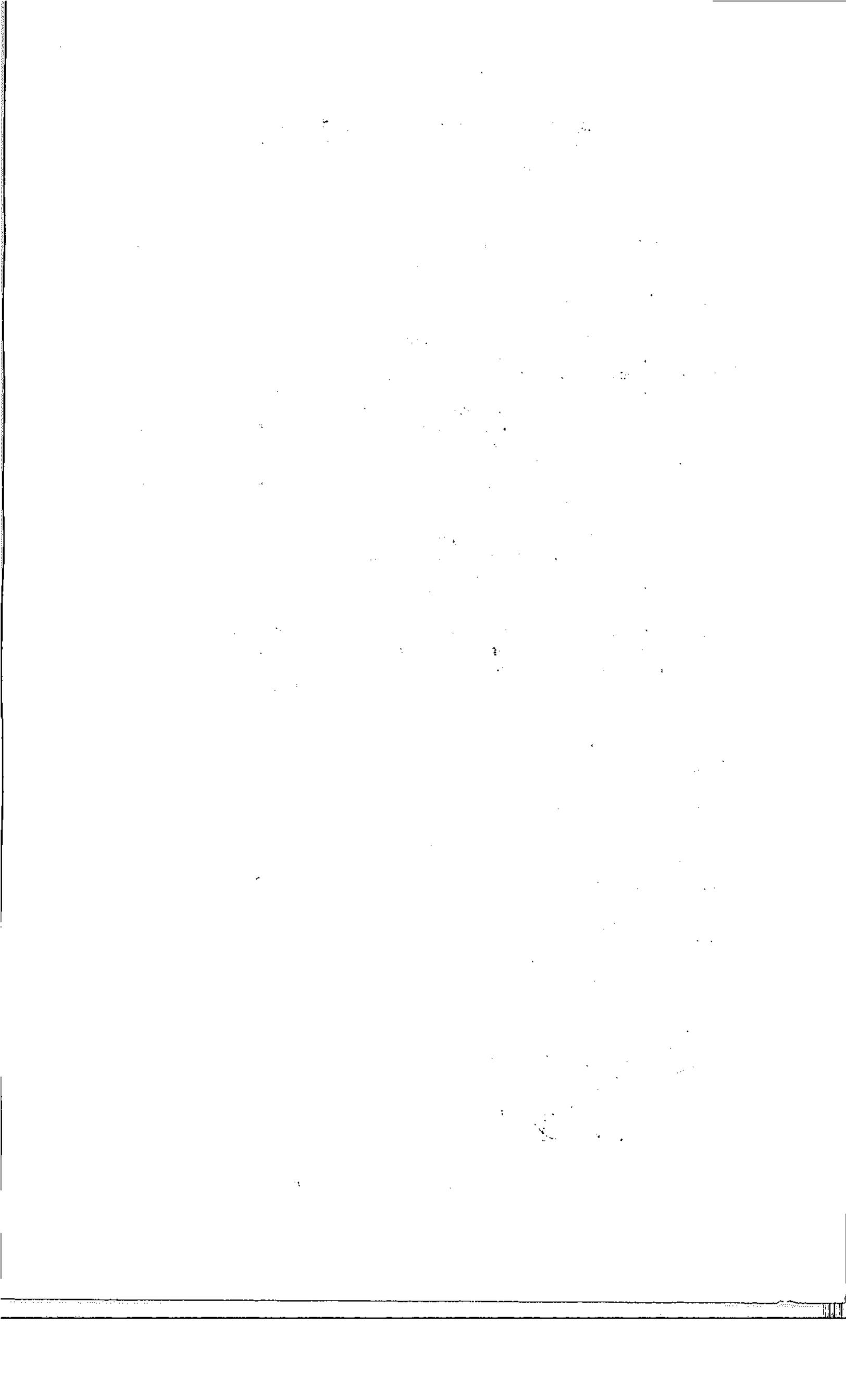
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00547 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago el 21 de agosto del mismo año y mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 16 de mayo de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

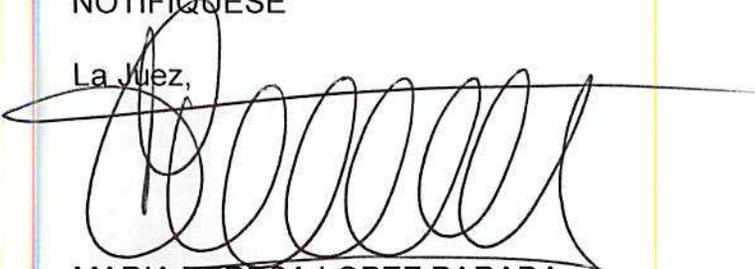
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

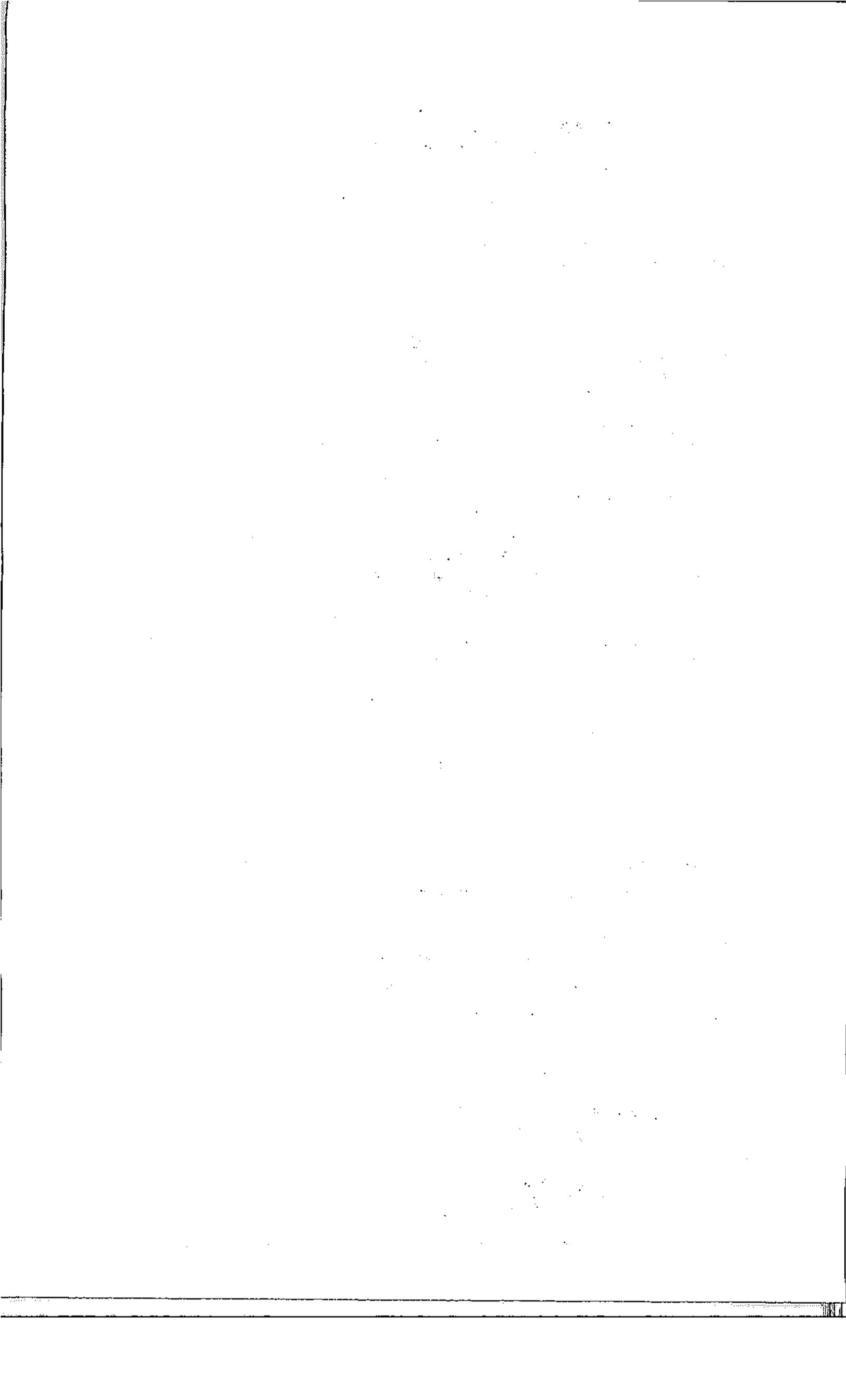
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00558 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago el 31 de agosto del mismo año y mediante providencia del 24 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 23 de febrero de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

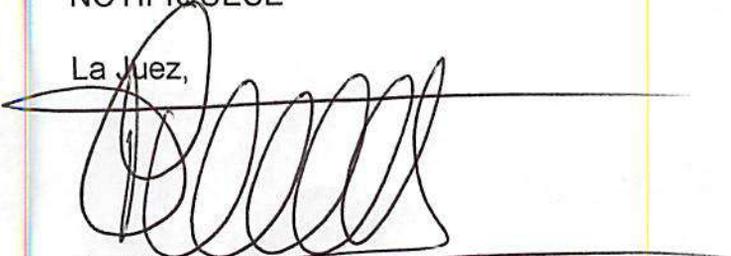
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



OBJETO DEL PRESENTE

El presente tiene por objeto la creación de un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, denominado "Instituto de Salud Pública y Seguridad Social".

DEL NOMBRE

El nombre del organismo a crear será "Instituto de Salud Pública y Seguridad Social", con sede en la ciudad de Santiago de Chile. El organismo tendrá personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión. El organismo será un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión. El organismo será un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión.

El organismo tendrá personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión. El organismo será un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión.

El organismo tendrá personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión. El organismo será un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión.

DEL NOMBRE

El nombre de la entidad será "Instituto de Salud Pública y Seguridad Social".

DEL NOMBRE

El organismo tendrá personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión. El organismo será un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00561 00
 Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago el 04 de septiembre de dos mil diecinueve y mediante providencia del 30 de octubre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 15 de agosto de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

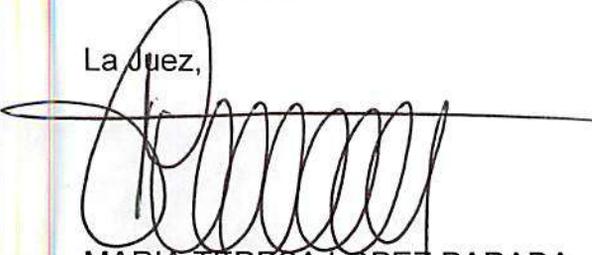
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

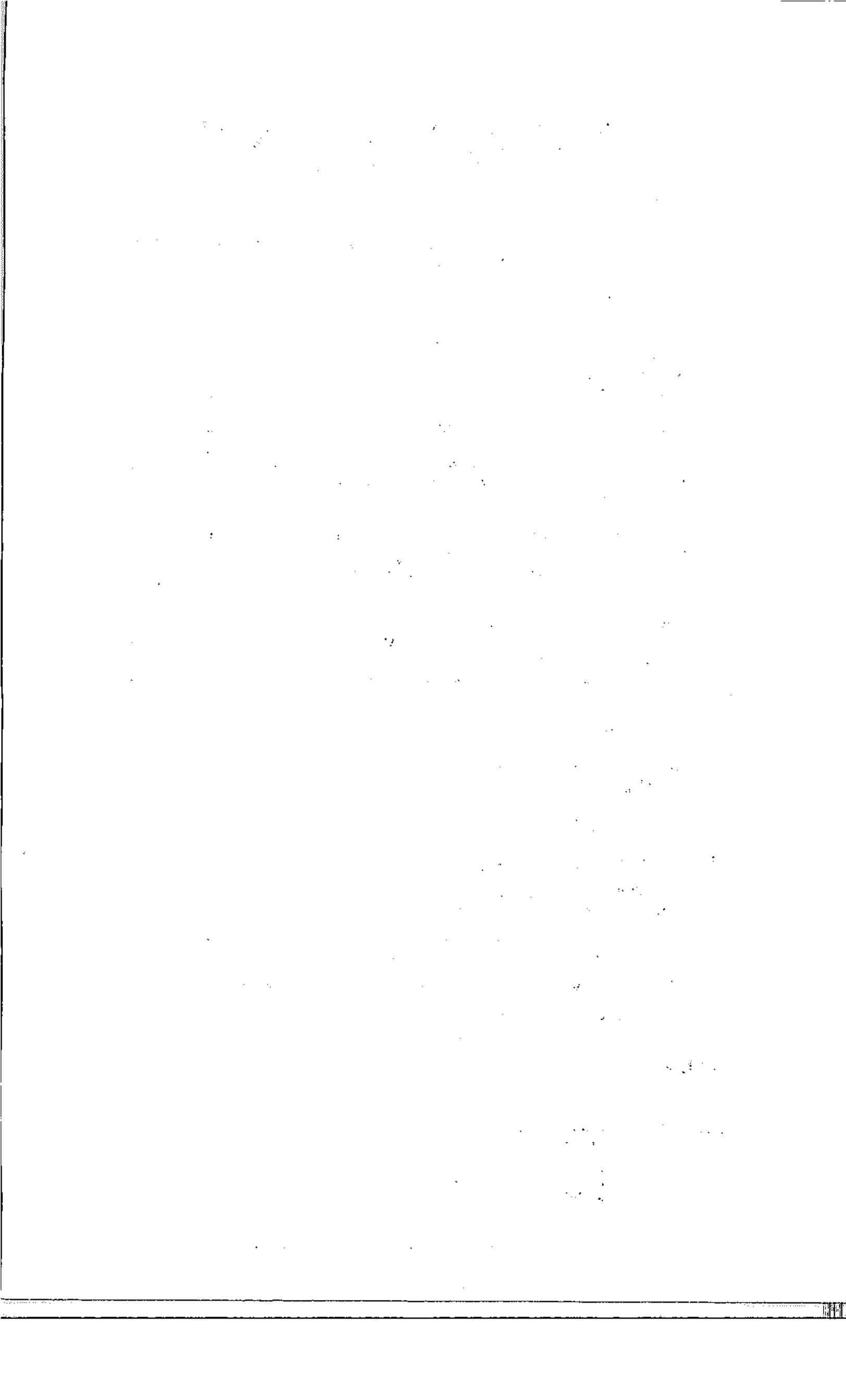
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


 MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00611 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre del mismo año y mediante providencia del 28 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 07 de diciembre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

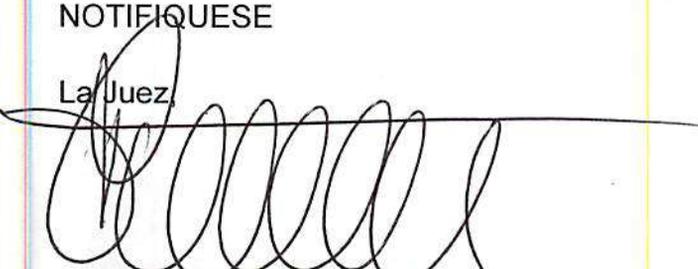
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



87

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00643 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a)- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 8 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago el 23 de octubre del mismo año y mediante providencia del 29 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió y dio impulso al proceso, corresponde al auto de fecha 8 de octubre de 2018¹; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, se deja constancia que no quedo remanente para el proceso 2015-0691 de este Juzgado.

De otra parte, se ordena la entrega de los depósitos existentes dentro del proceso, a la parte demandante.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

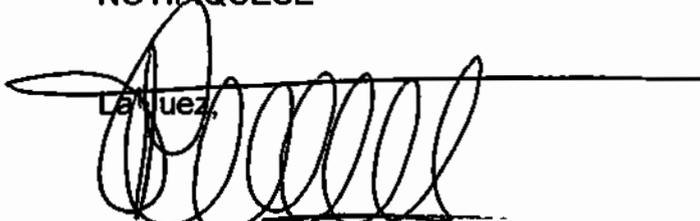
¹ Folio 83 del expediente

CUARTO: Ordenar la entrega de los depósitos existentes dentro del proceso, a la parte demandante

QUINTO: Dejar constancia que no quedo remanente para el proceso 2015-0691 de este Juzgado

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE


La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

flp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00661 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 09 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago el 30 de octubre del mismo año y mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 23 de febrero de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1953

1953-1954

REPORT OF THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1953-1954

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

The Department of Chemistry at the University of Chicago has been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty. The Department has also been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty. The Department has also been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty.

The Department of Chemistry at the University of Chicago has been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty. The Department has also been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty.

The Department of Chemistry at the University of Chicago has been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty. The Department has also been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty.

1953-1954

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1953-1954

The Department of Chemistry at the University of Chicago has been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty. The Department has also been fortunate in the past few years to have had a number of distinguished scientists as members of its faculty.

1953-1954



28

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00677 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

v. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

vi. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 05 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago el 20 de noviembre del mismo año y mediante providencia del 28 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 01 de marzo de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

vii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

viii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

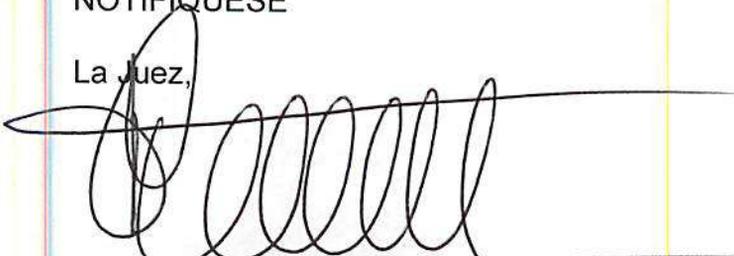
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

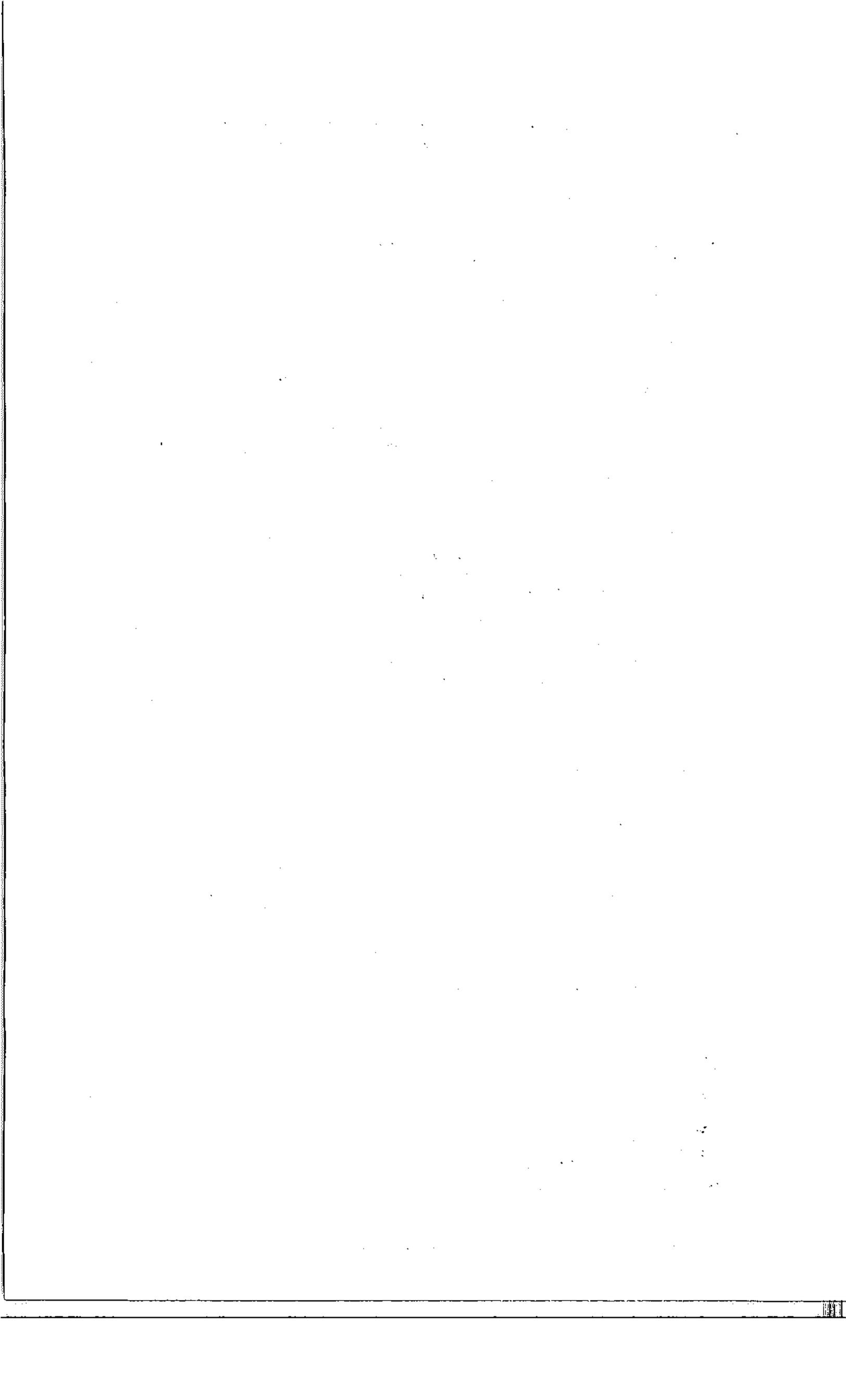
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00694 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de dos mil dieciséis, y mediante providencia del 22 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 5 de julio de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

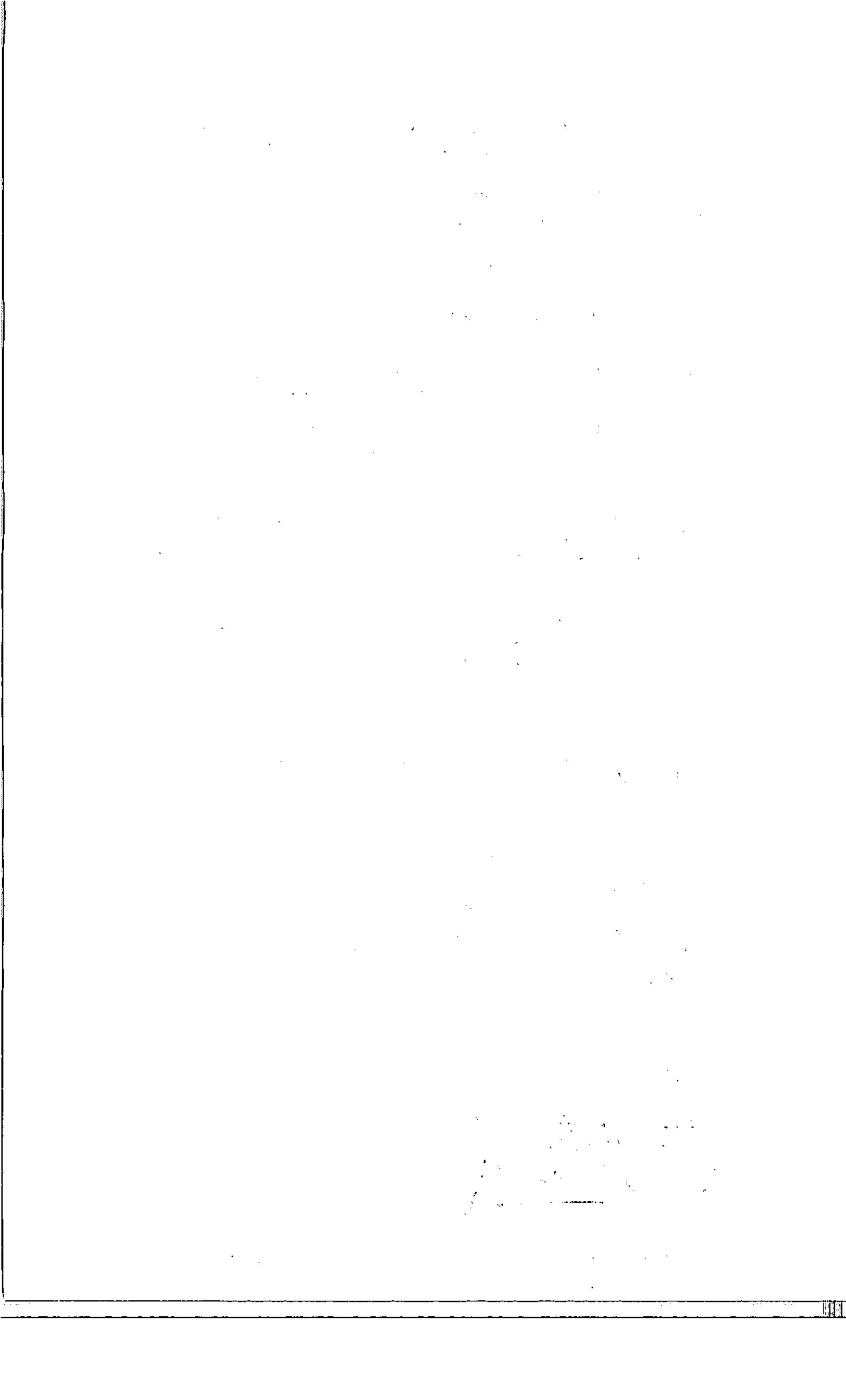
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00033 00

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago el 04 de marzo del mismo año y mediante providencia del 03 de junio de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 24 de marzo de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

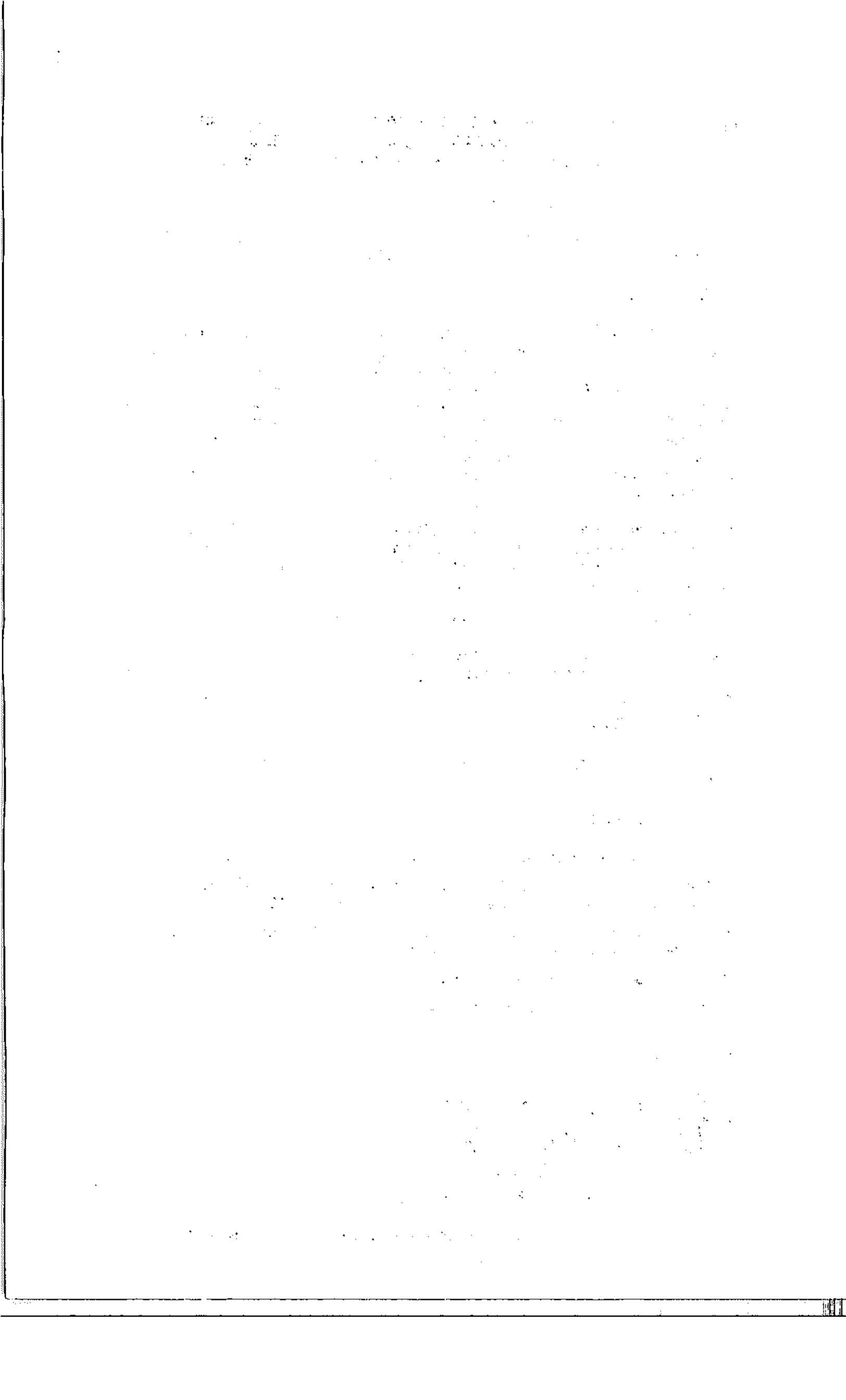
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00084 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 02 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago el 01 de abril del mismo año y mediante providencia del 19 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 12 de febrero de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



37

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00135 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 06 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago el 25 de abril del mismo año y mediante providencia del 28 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 13 de enero de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

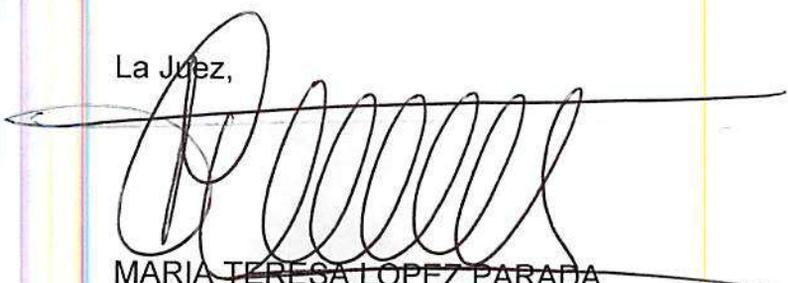
SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00188 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 06 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago el 20 de mayo del mismo año y mediante providencia del 03 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 27 de abril de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

iv. RESUELVE

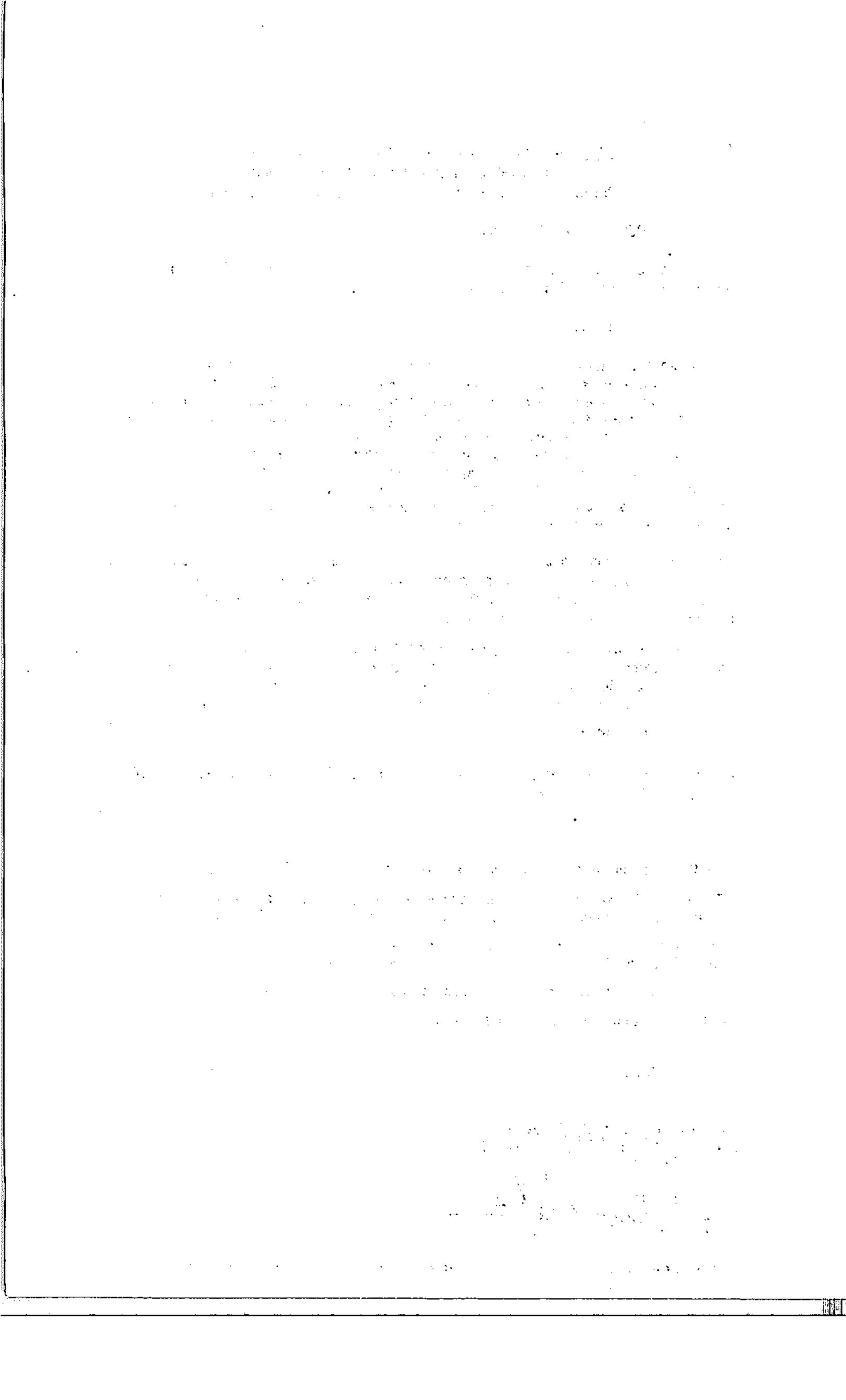
- PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)
- TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.
- CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.
- QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





37

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00196 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago el 03 de junio del mismo año y mediante providencia del 11 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 13 de abril de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

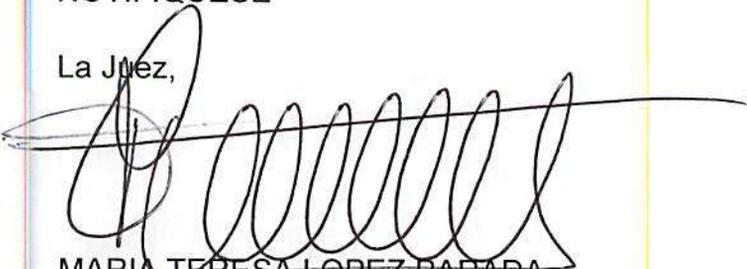
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

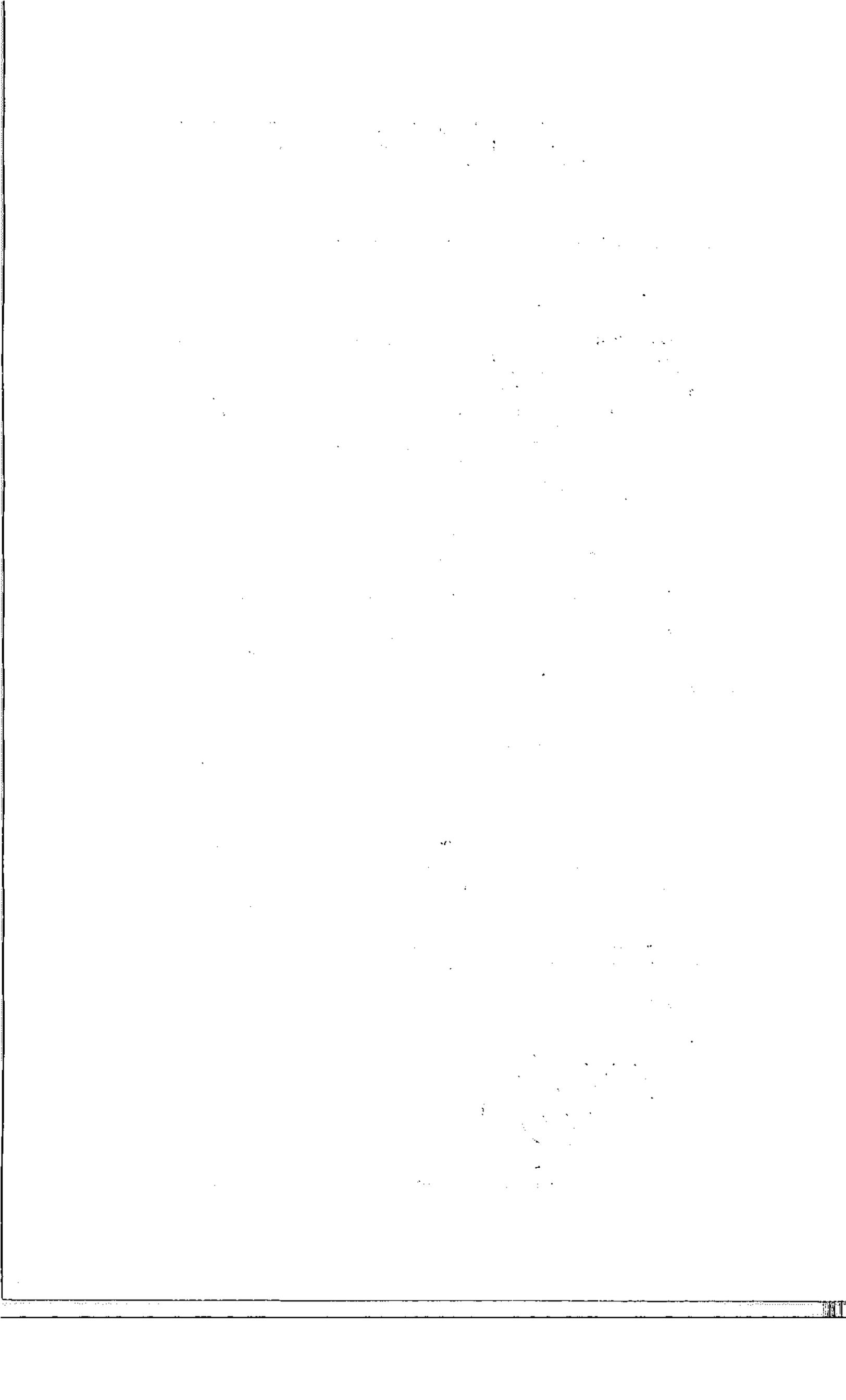
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00207 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago el 08 de julio del mismo año y mediante providencia del 20 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 21 de junio de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

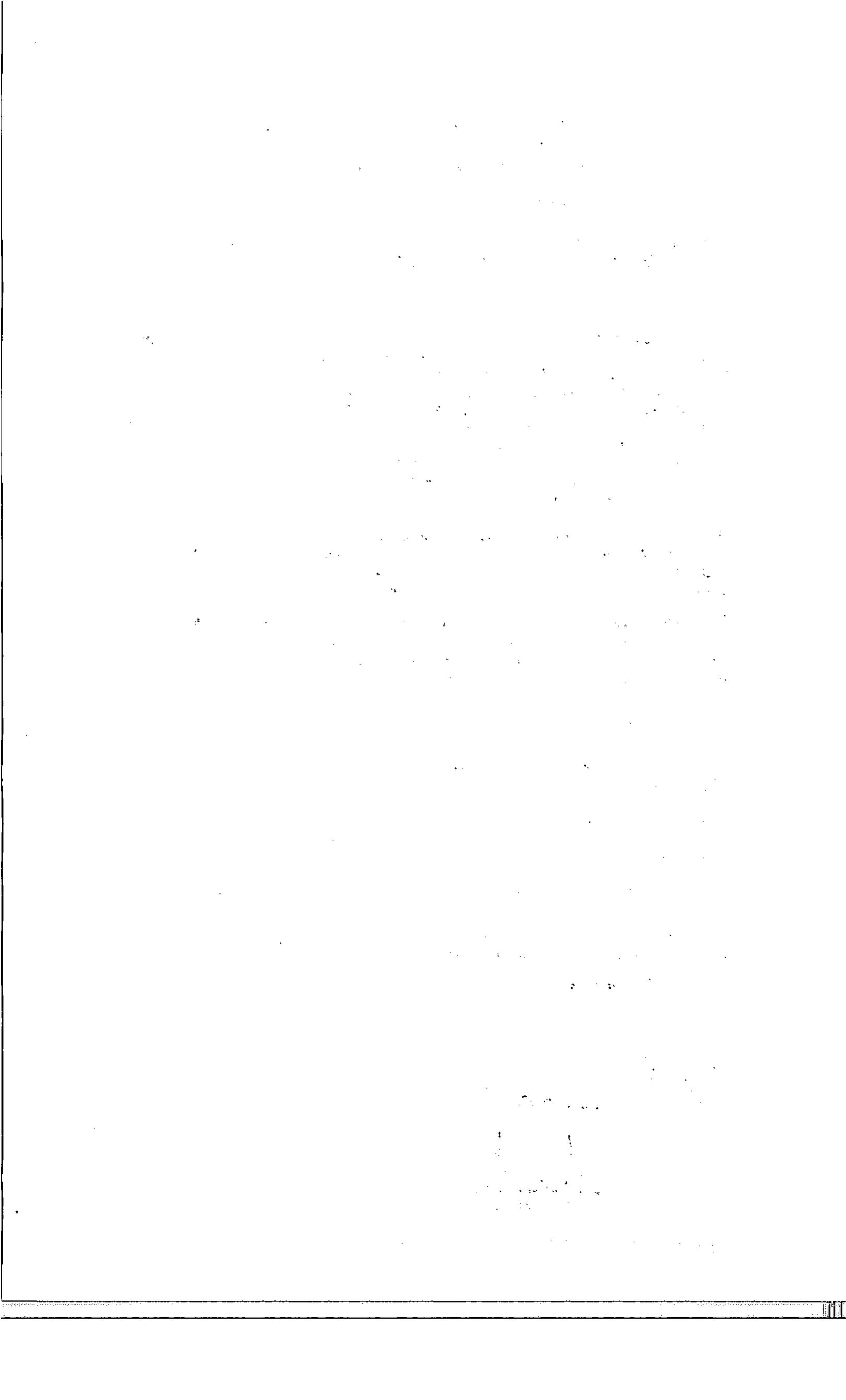
- PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)
- TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.
- CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.
- QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00271 00
 Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a) - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago el 10 de febrero del mismo año y mediante providencia del 6 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió y dio impulso al proceso, corresponde al auto de fecha 6 de abril de 2018¹; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

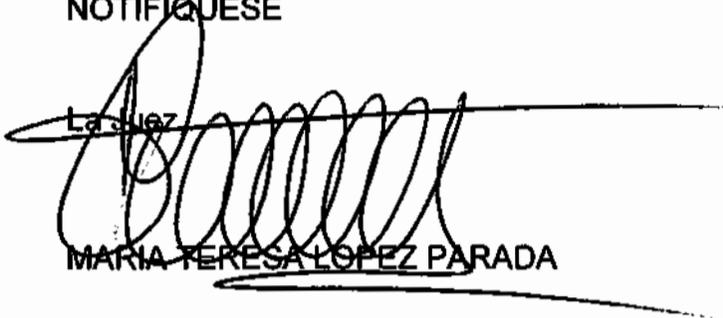
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Folio 88 del expediente

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

~~La juez~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

ilp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



45

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00209 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago el 17 de junio del mismo año y mediante providencia del 12 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de septiembre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

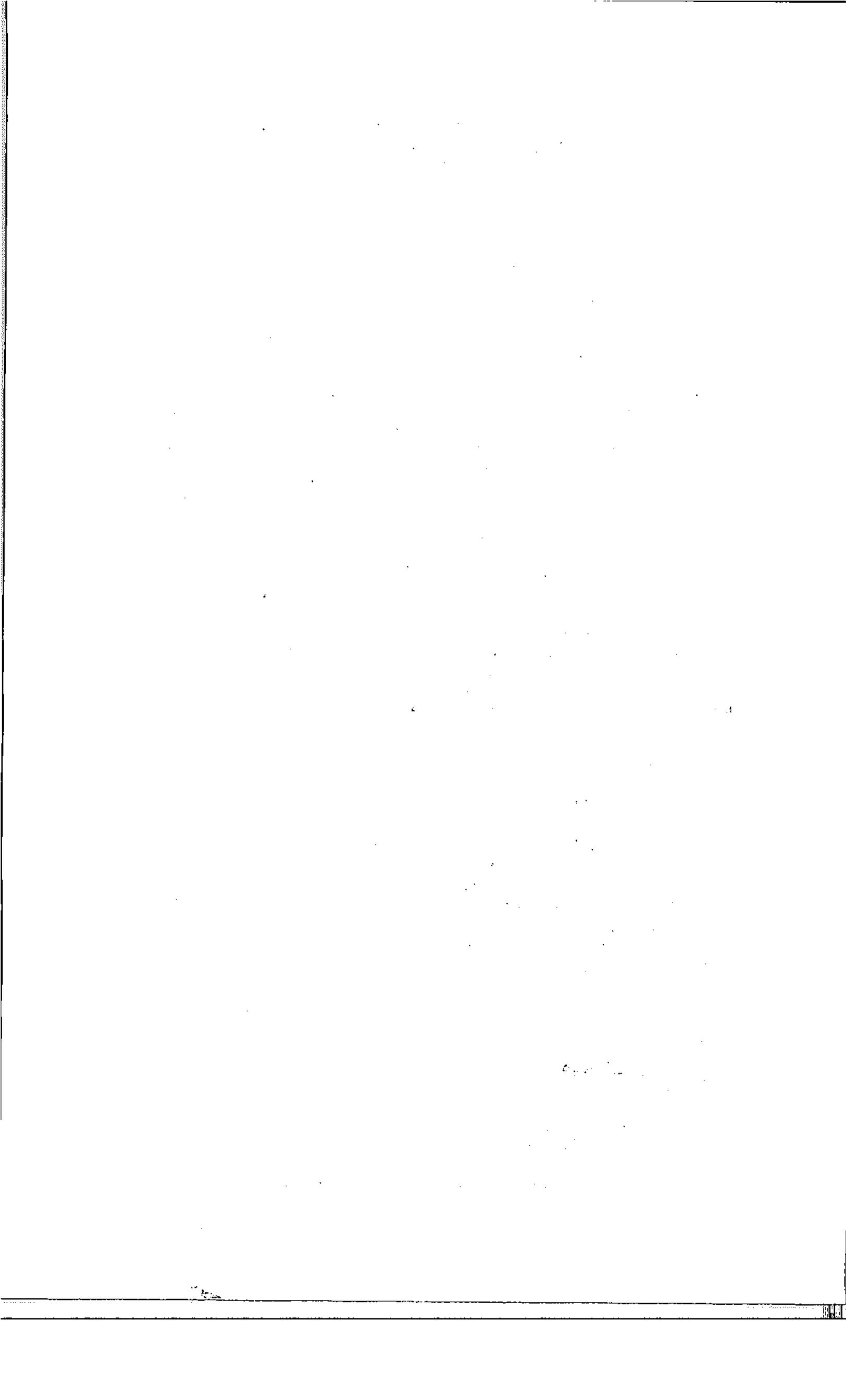
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





97

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00220 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 26 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago el 28 de julio del mismo año y mediante providencia del 12 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 15 de septiembre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

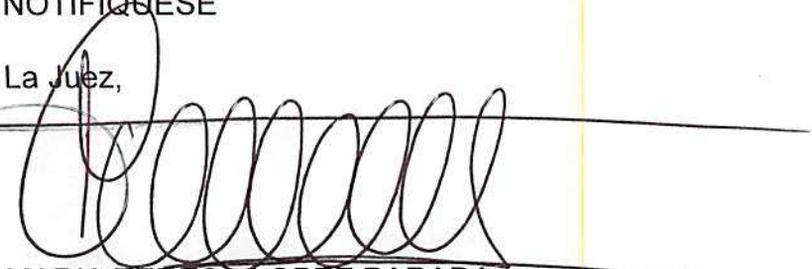
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

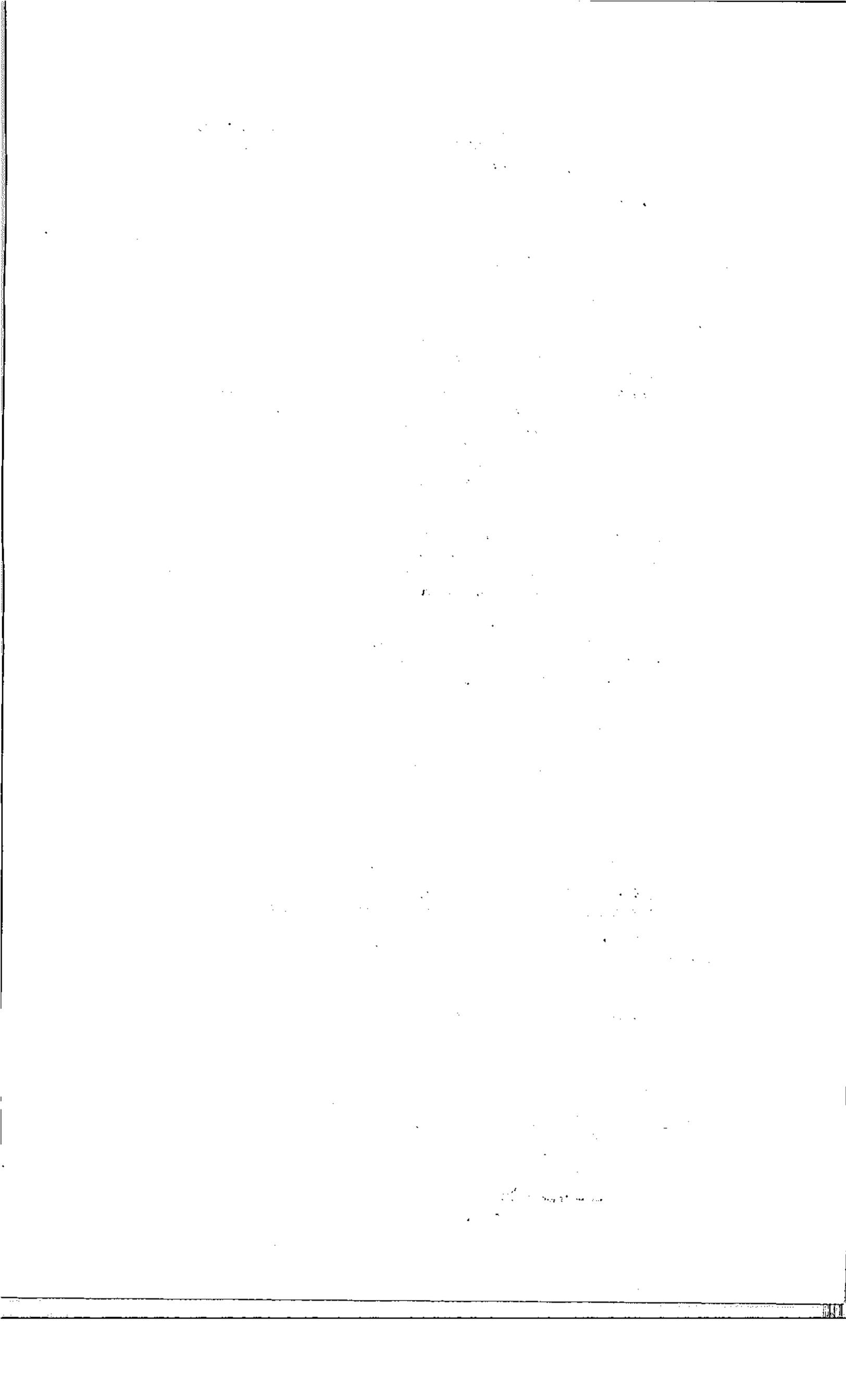
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00229 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 03 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago el 24 de junio del mismo año y mediante providencia del 03 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 20 de agosto de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

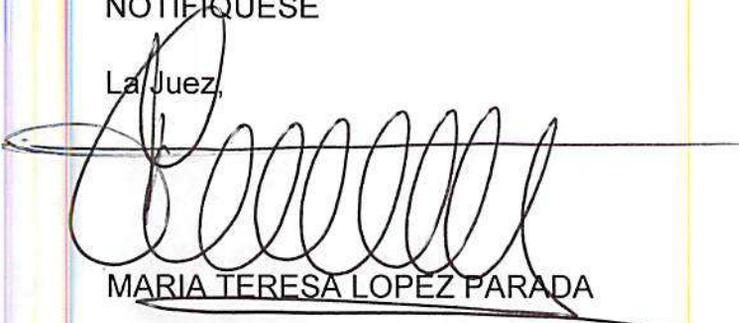
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

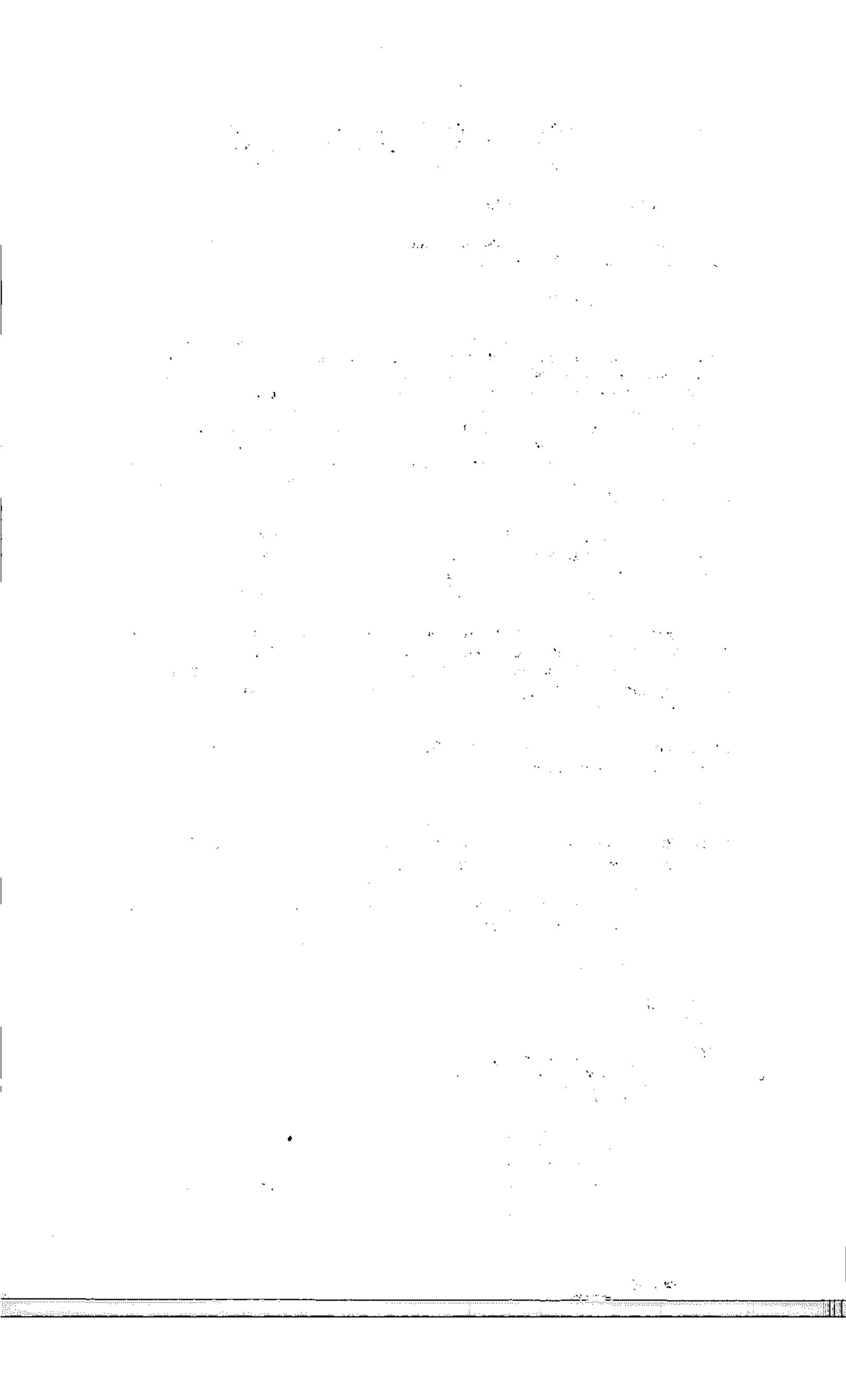
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





82

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00241 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 10 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago el 22 de septiembre del mismo año y mediante providencia del 04 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 03 de febrero de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

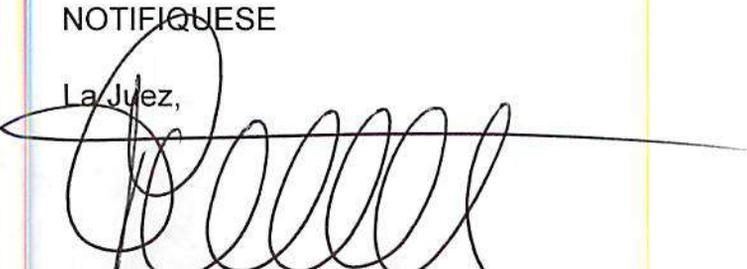
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

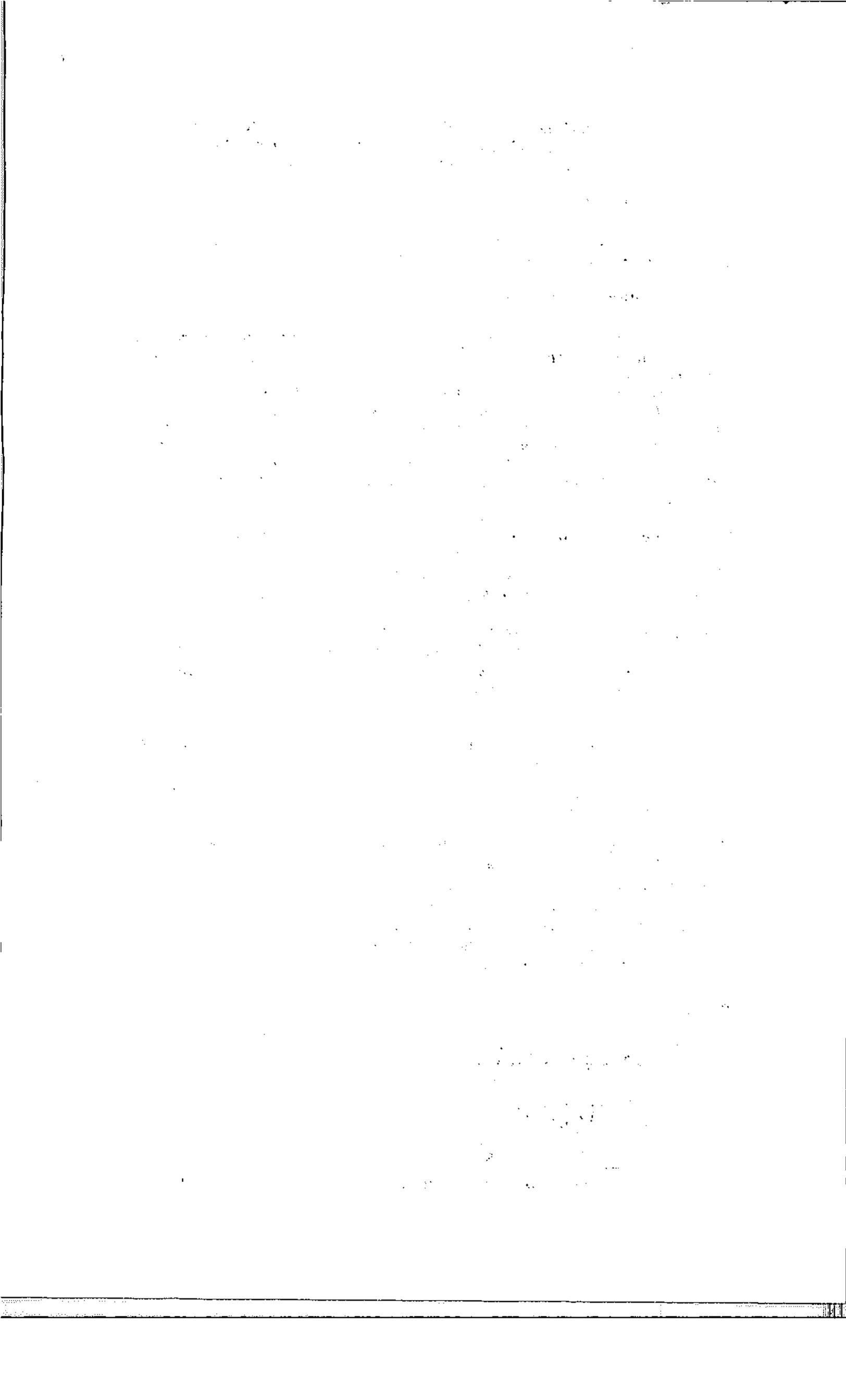
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy ~~10~~ de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





18

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00322 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago el 25 de agosto del mismo año y mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 26 de enero de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

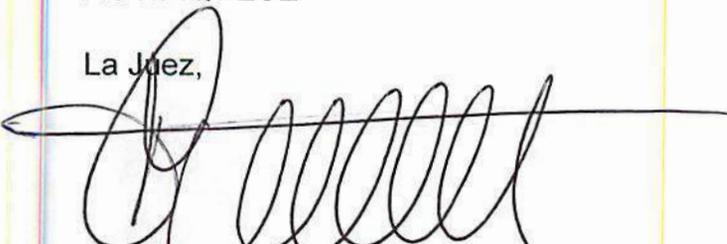
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

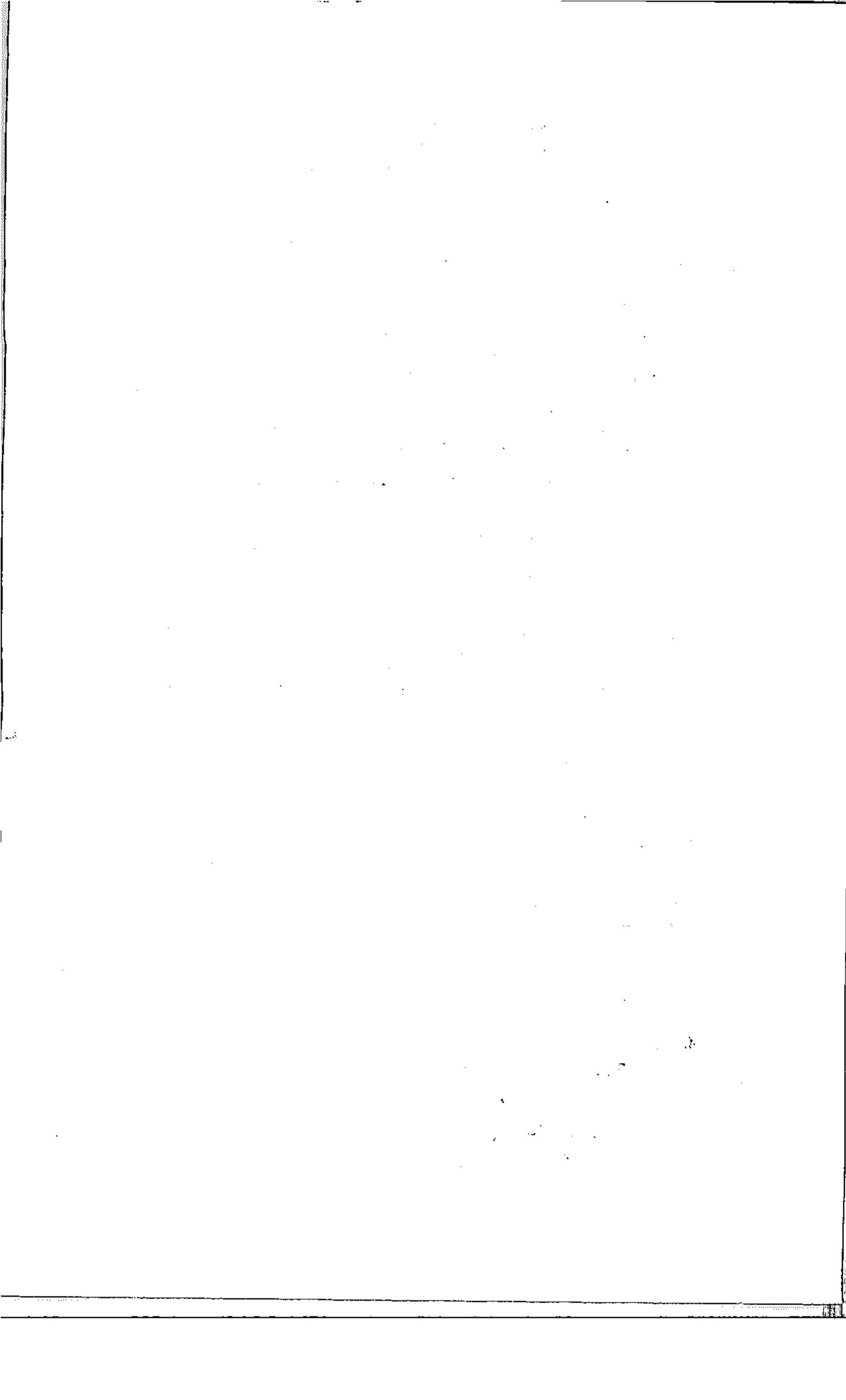
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





32

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00335 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago el 25 de agosto del mismo año y mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 17 de agosto de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

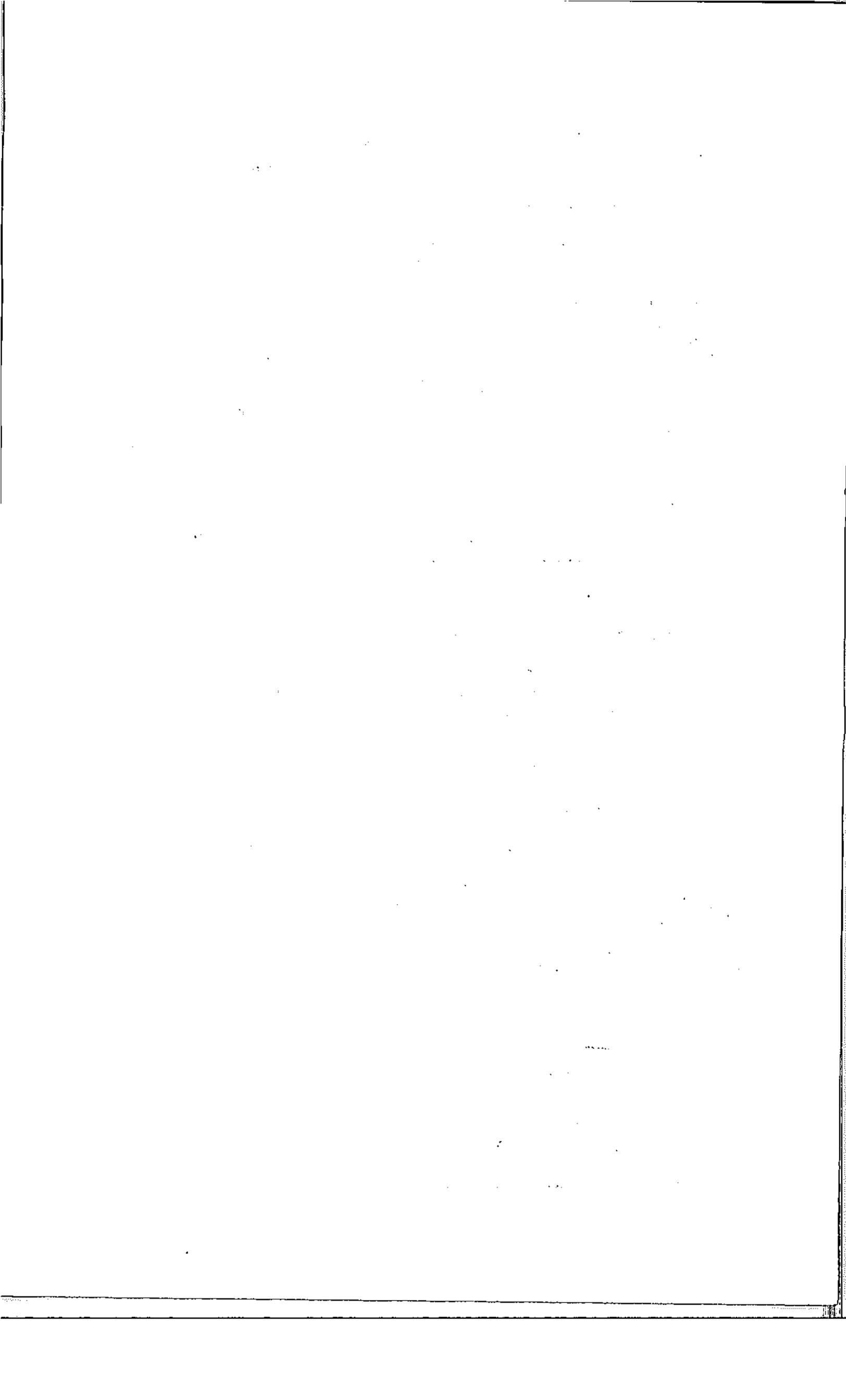
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00357 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago el 08 de septiembre del mismo año y mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 26 de febrero de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

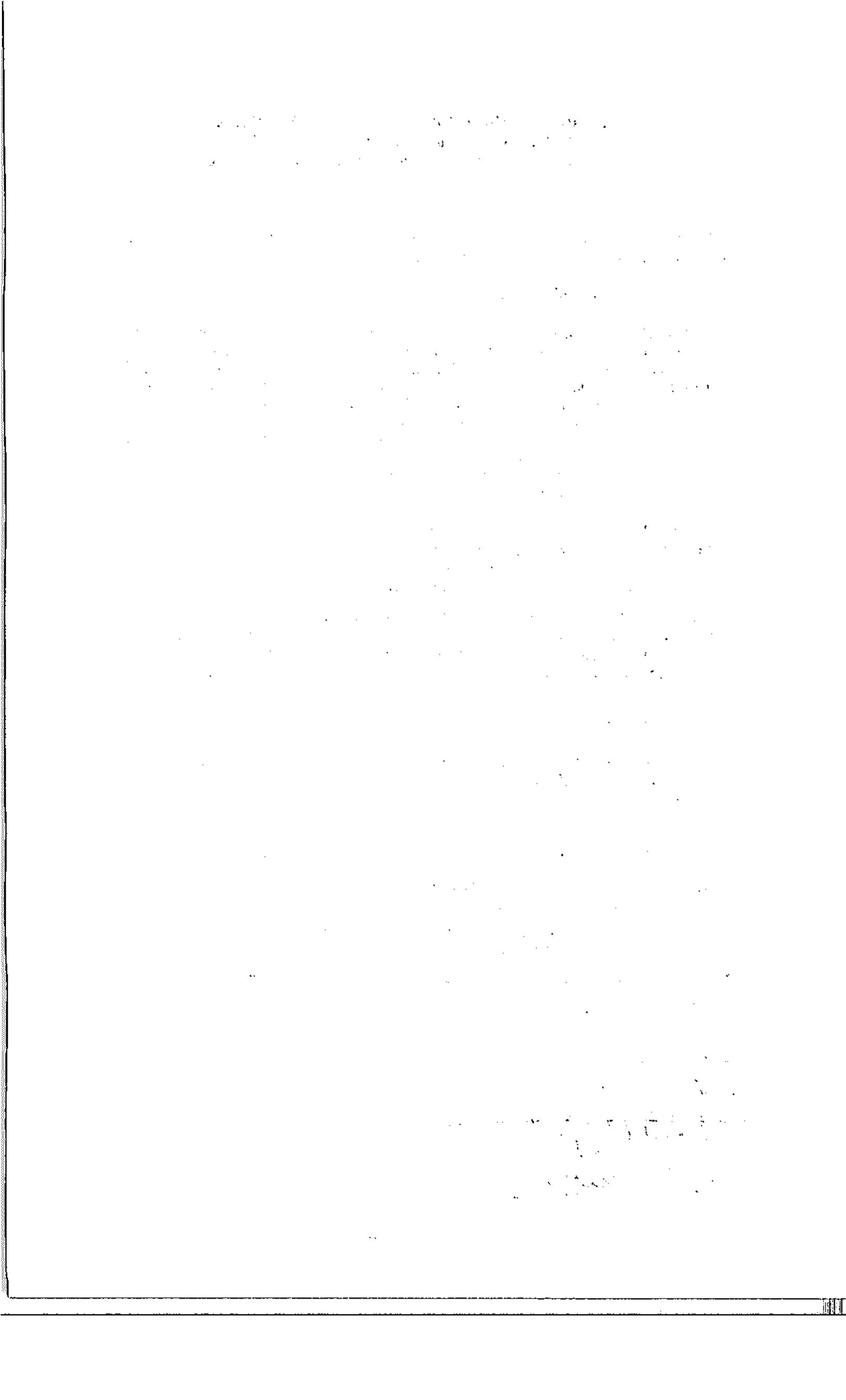
- PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)
- TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.
- CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.
- QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





42

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00396 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago el 14 de octubre del mismo año y mediante providencia del 31 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 13 de abril de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

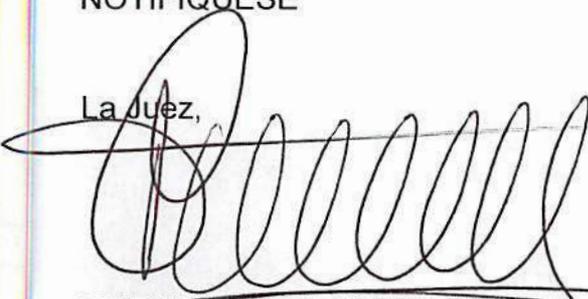
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

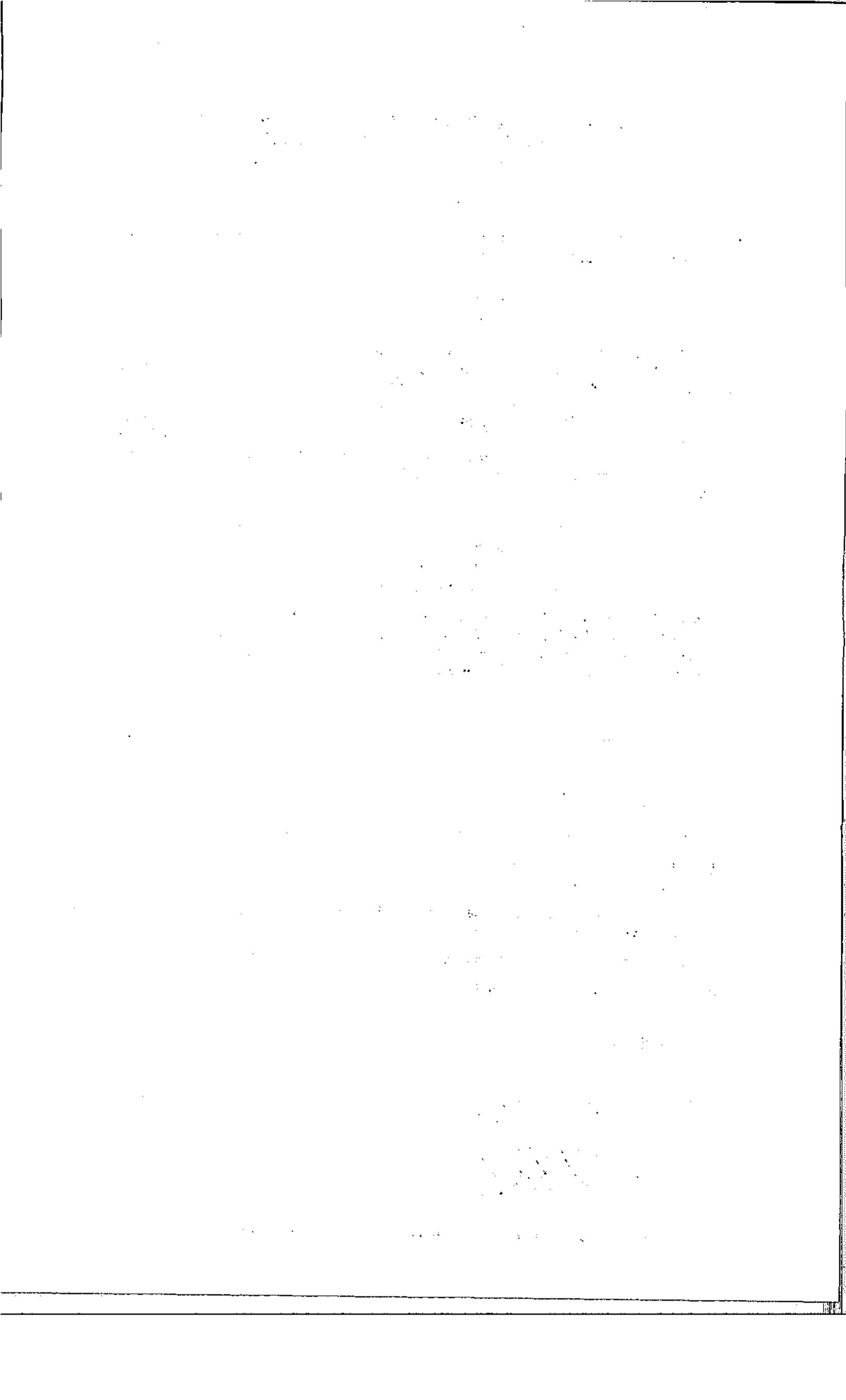
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00411 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 04 de octubre 2016, se libró mandamiento de pago el 20 de octubre del mismo año y mediante providencia del 02 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al 28 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

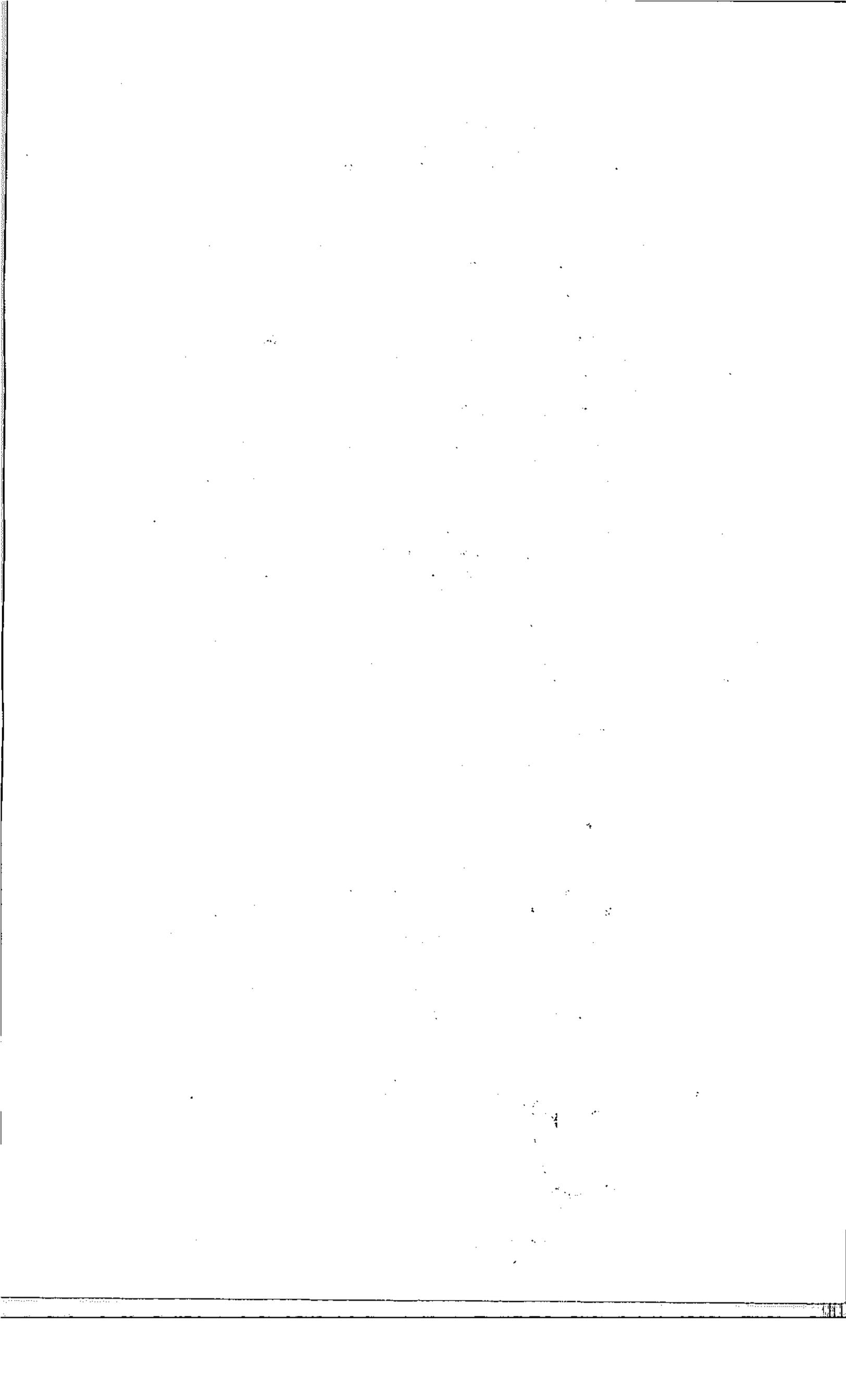
- PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)
- TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.
- CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.
- QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





130

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 000422 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago el 24 noviembre del mismo año y mediante providencia del 03 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 10 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

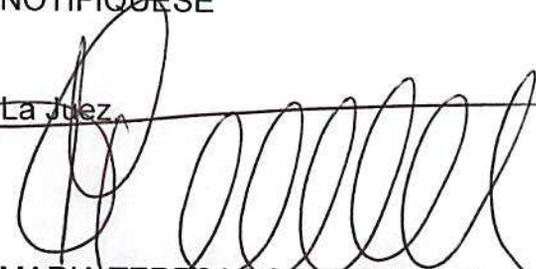
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

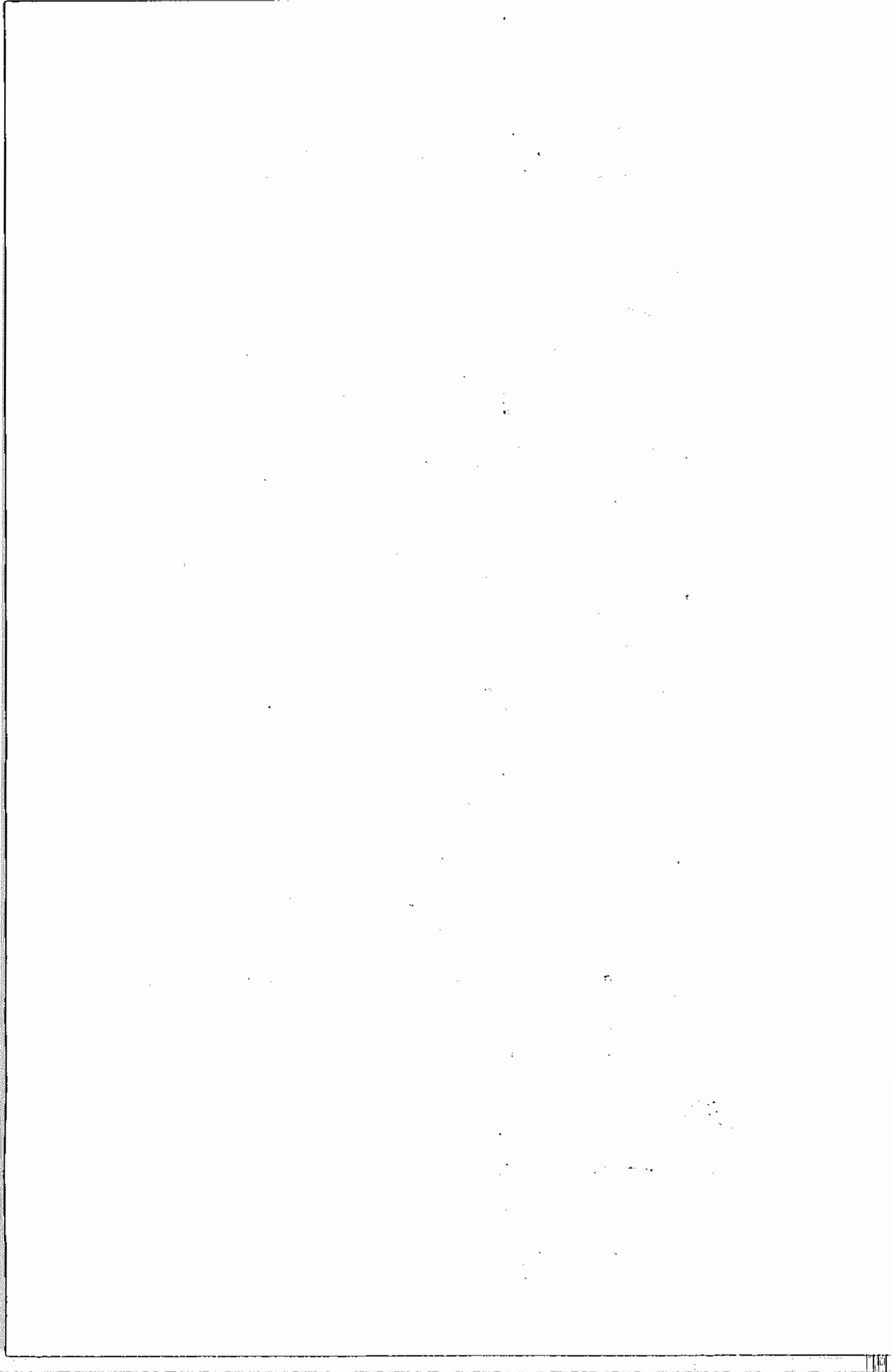
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 am.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00430 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago el 28 de octubre del mismo año y mediante providencia del 16 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 27 de octubre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO Número 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00454 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de dos mil dieciséis y en audiencia del 3 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y abstuvo de condenar en costas a la ejecutada.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al despacho comisorio de fecha 03 de octubre de 2017, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

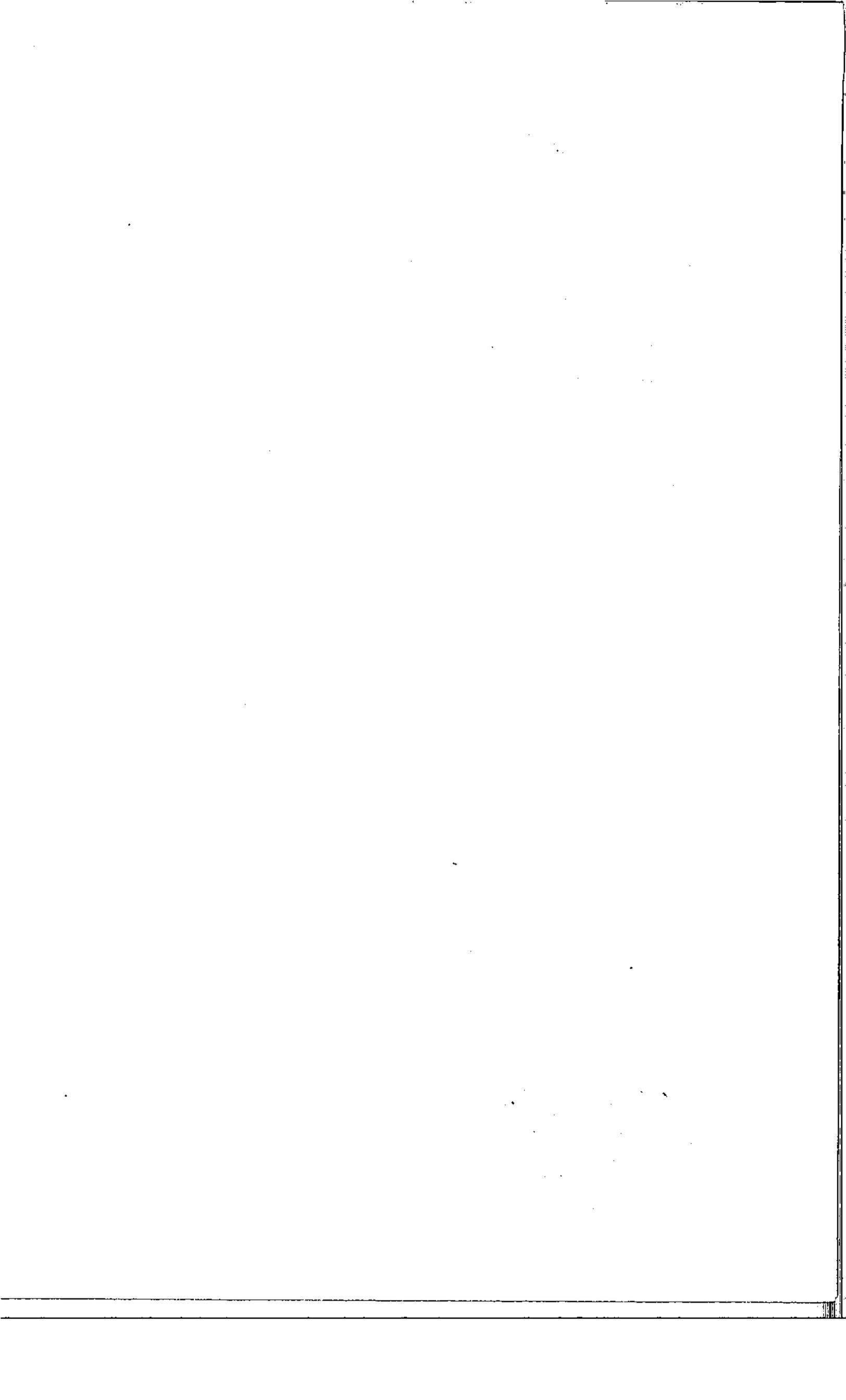
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00508 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago el 30 de noviembre del mismo año y mediante providencia del 17 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 16 de noviembre de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

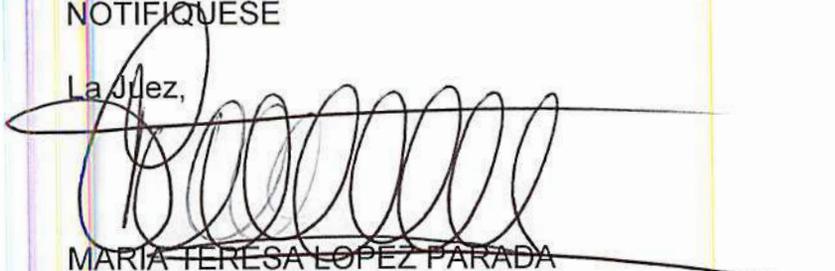
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

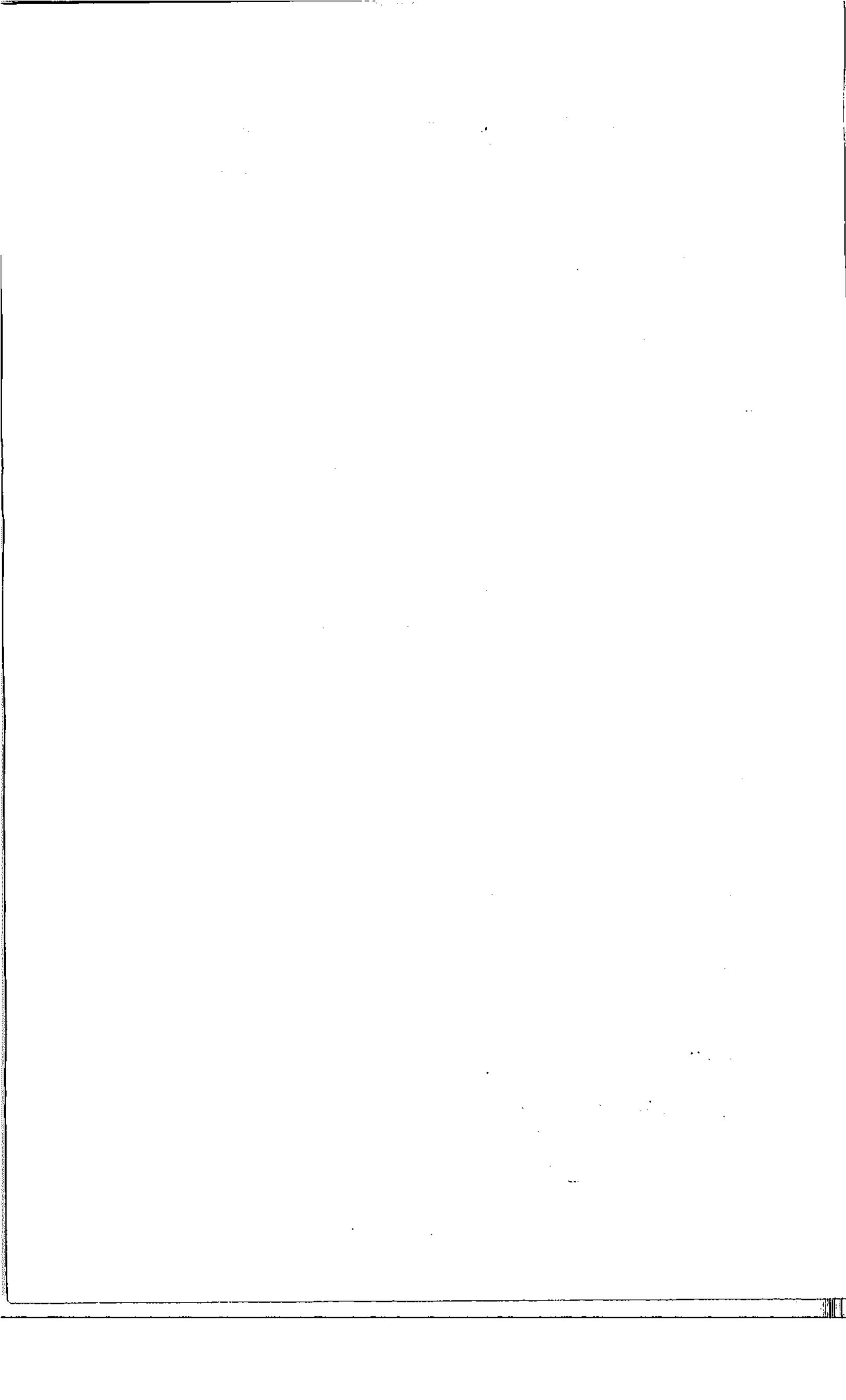
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 am.





84

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00021 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago el 03 de marzo del mismo año y mediante providencia del 25 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 03 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

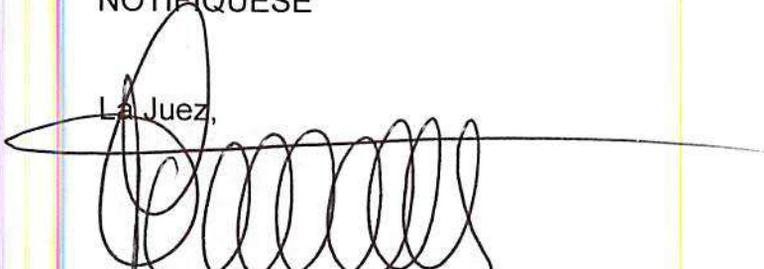
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

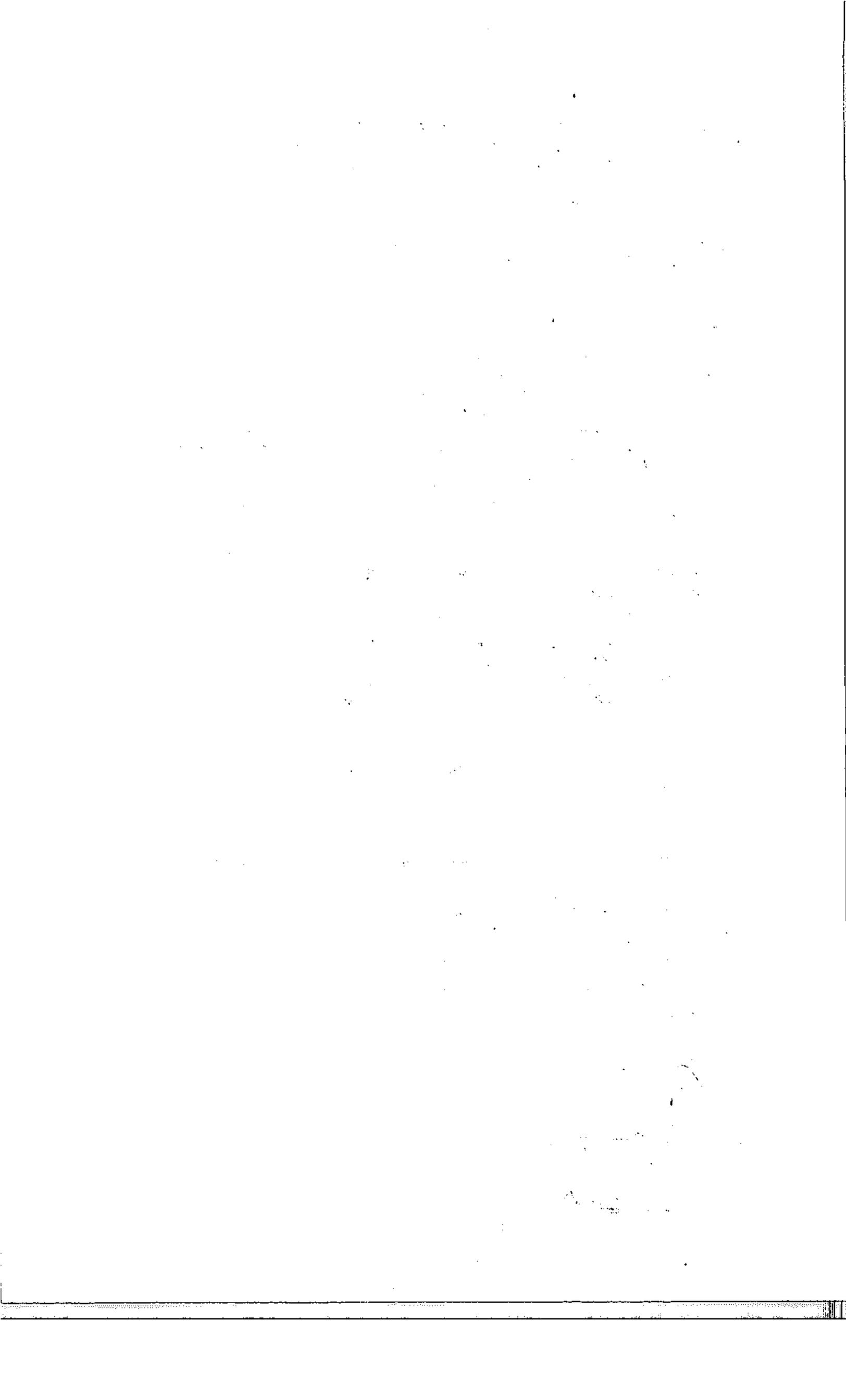
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00023 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno**

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a) - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago el 3 de febrero del mismo año y mediante providencia del 30 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió y dio impulso al proceso, corresponde al auto de fecha 27 de octubre de 2017¹; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

De otra parte, se ordena la entrega de los depósitos existentes dentro del proceso, a la parte demandante.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

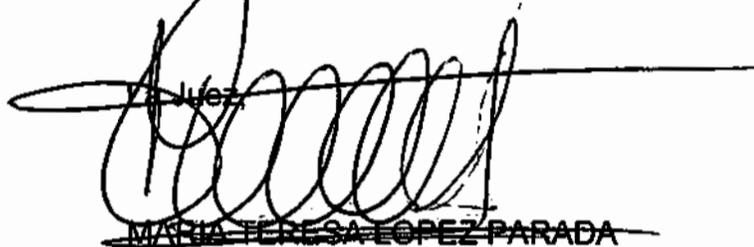
¹ Folio 35 del expediente

CUARTO: Ordenar la entrega de los depósitos existentes dentro del proceso, a la parte demandante

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE


~~Juez~~
~~MARIA TERESA LOPEZ PARADA~~

tlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



63

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00088 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 06 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago el 24 de marzo del mismo año y mediante providencia del 16 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 29 de junio de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

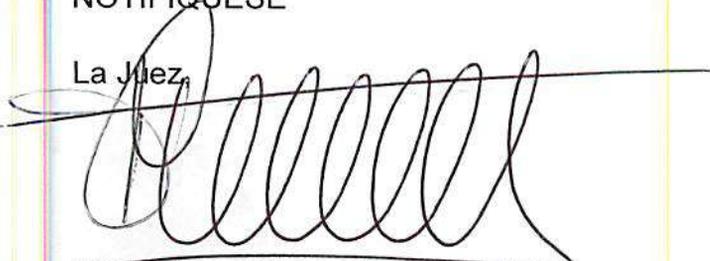
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

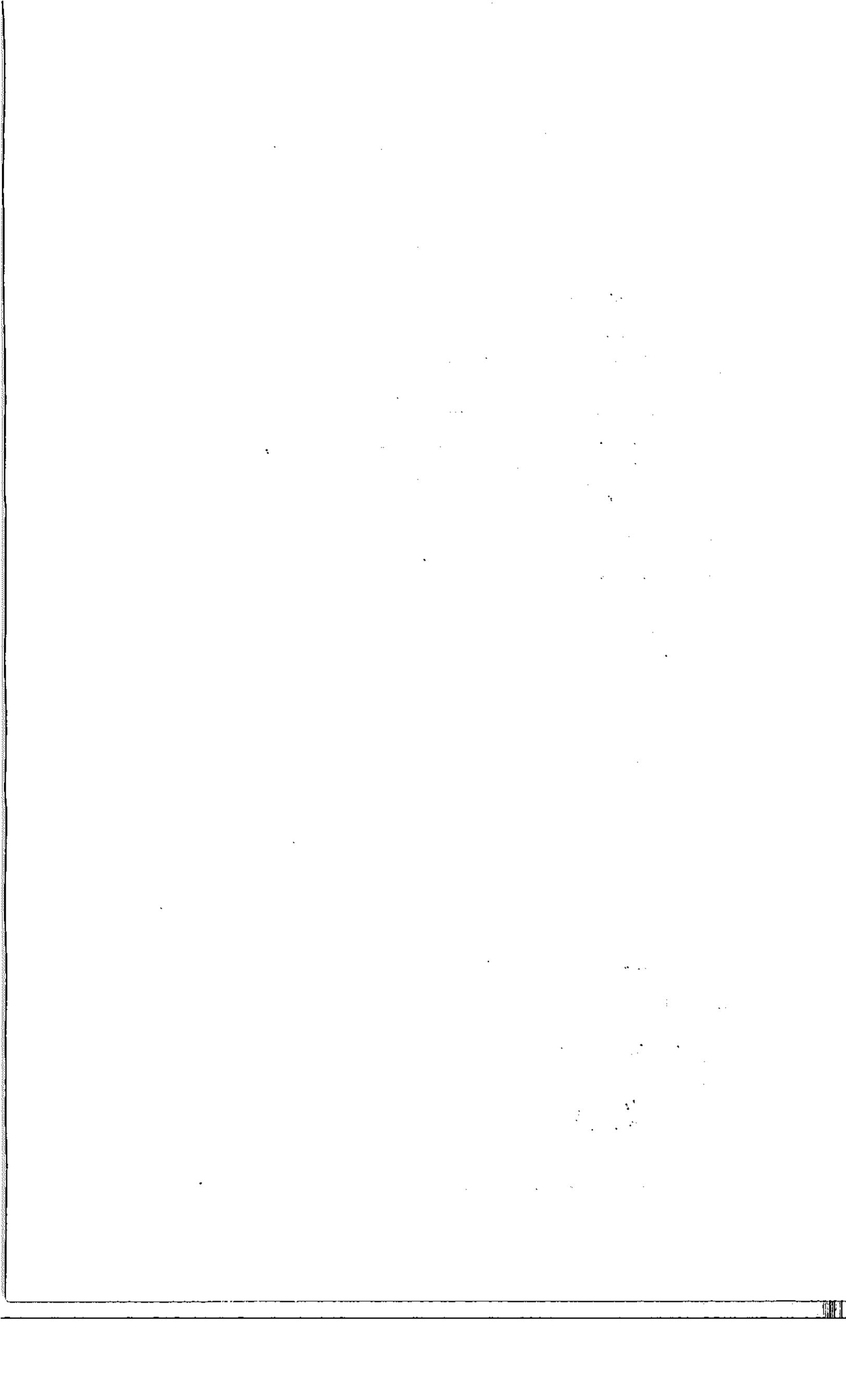
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00101 00
 Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago el 24 de marzo del mismo año y mediante providencia del 08 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 14 de septiembre de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

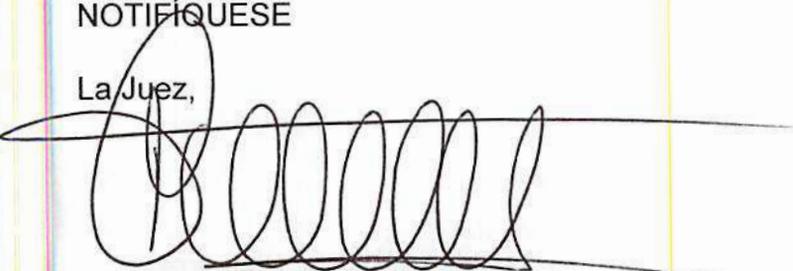
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

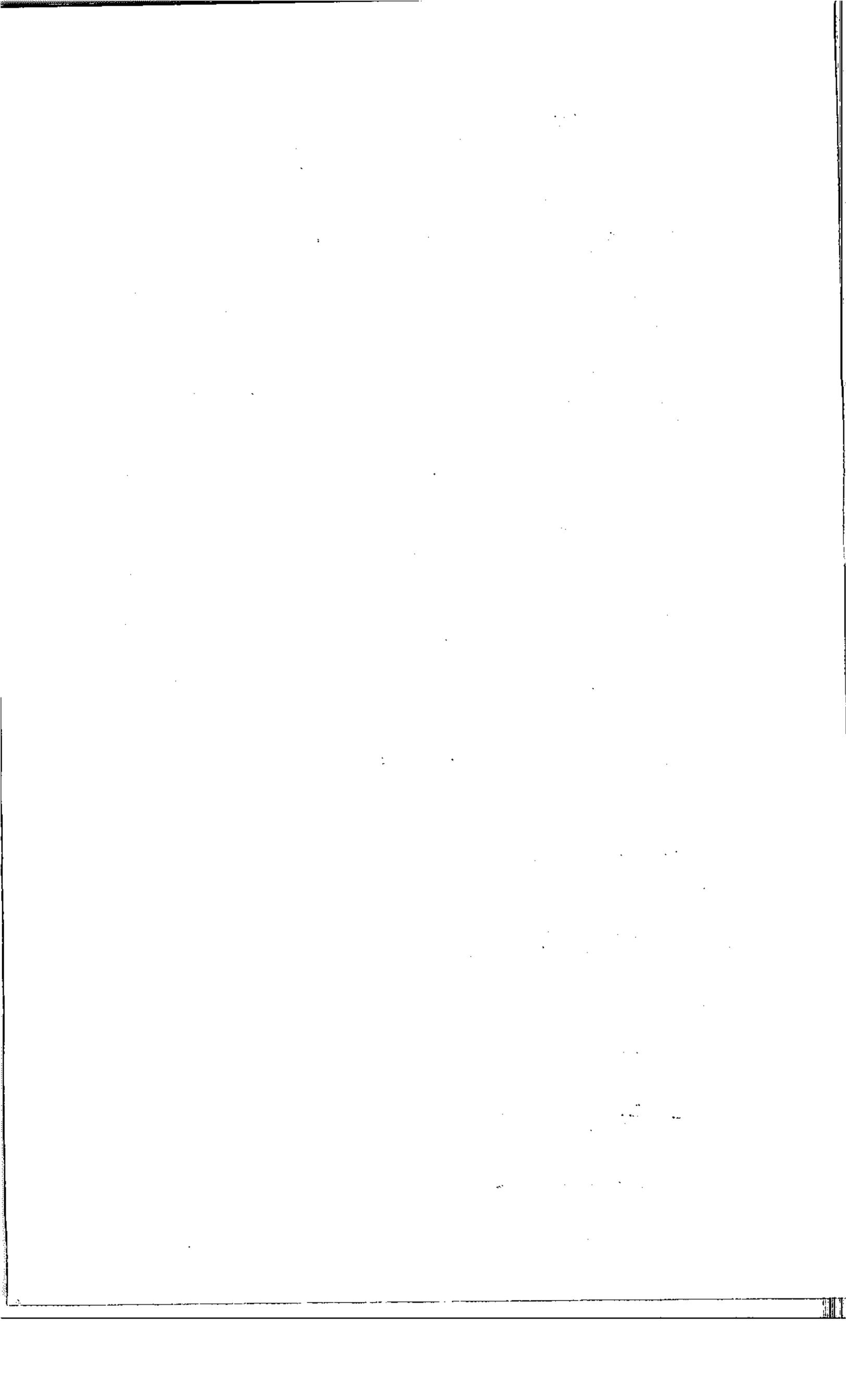
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


 MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



Hoy 7 de diciembre de 2018, pasó el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el curador mediante memorial, solicita la renuncia al cargo para el cual fue designado y debidamente posesionado, toda vez que fue nombrado como secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00271 00

Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe secretarial y a fin de resolver sobre la procedencia o no de la renuncia al cargo de curador ad litem designado toda vez que mediante memorial solicita la renuncia al cargo en mención en atención a **que "fue nombrado como Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame**, en atención a ello, se acepta la justificación presentada por el curador del señor LUIS GUILLERMO ZAPATA BETANCUR Dr., **José Luis Moreno Millan** y en su lugar se designa a la Doctora ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, indicándole que dentro del proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución,

Comuníquesele la decisión y si acepta désele posesión.

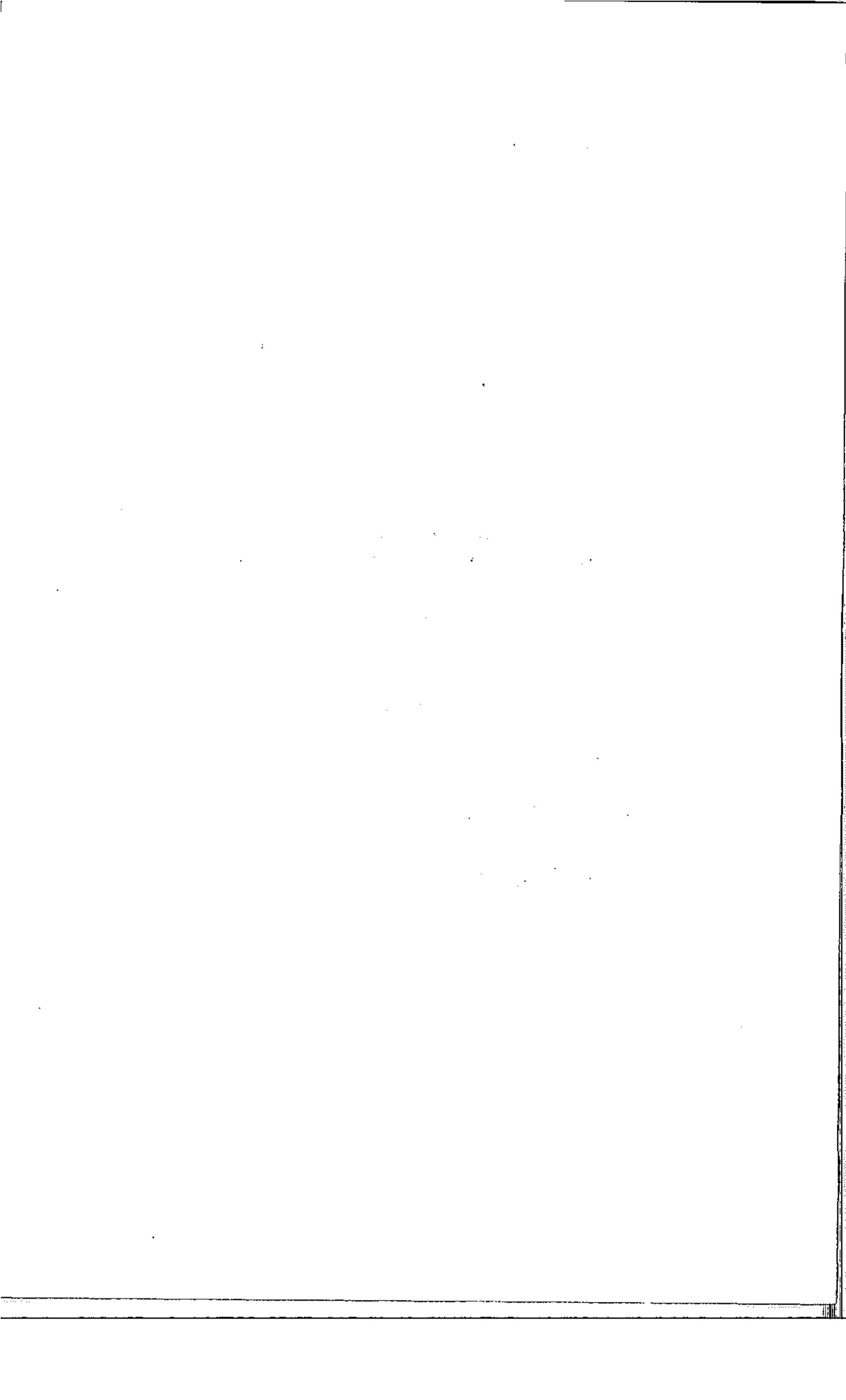
NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





43

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00285 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 17 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago el 11 de agosto del mismo año, y mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 22 de enero de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

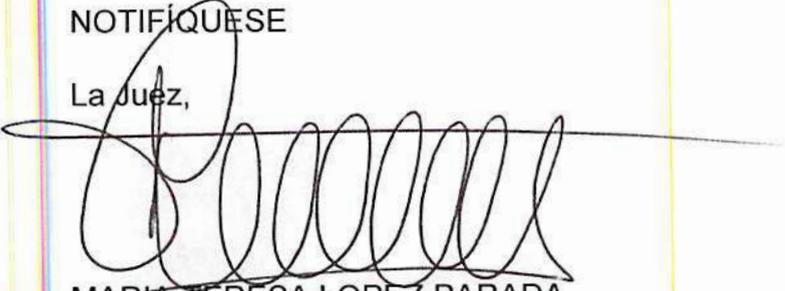
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

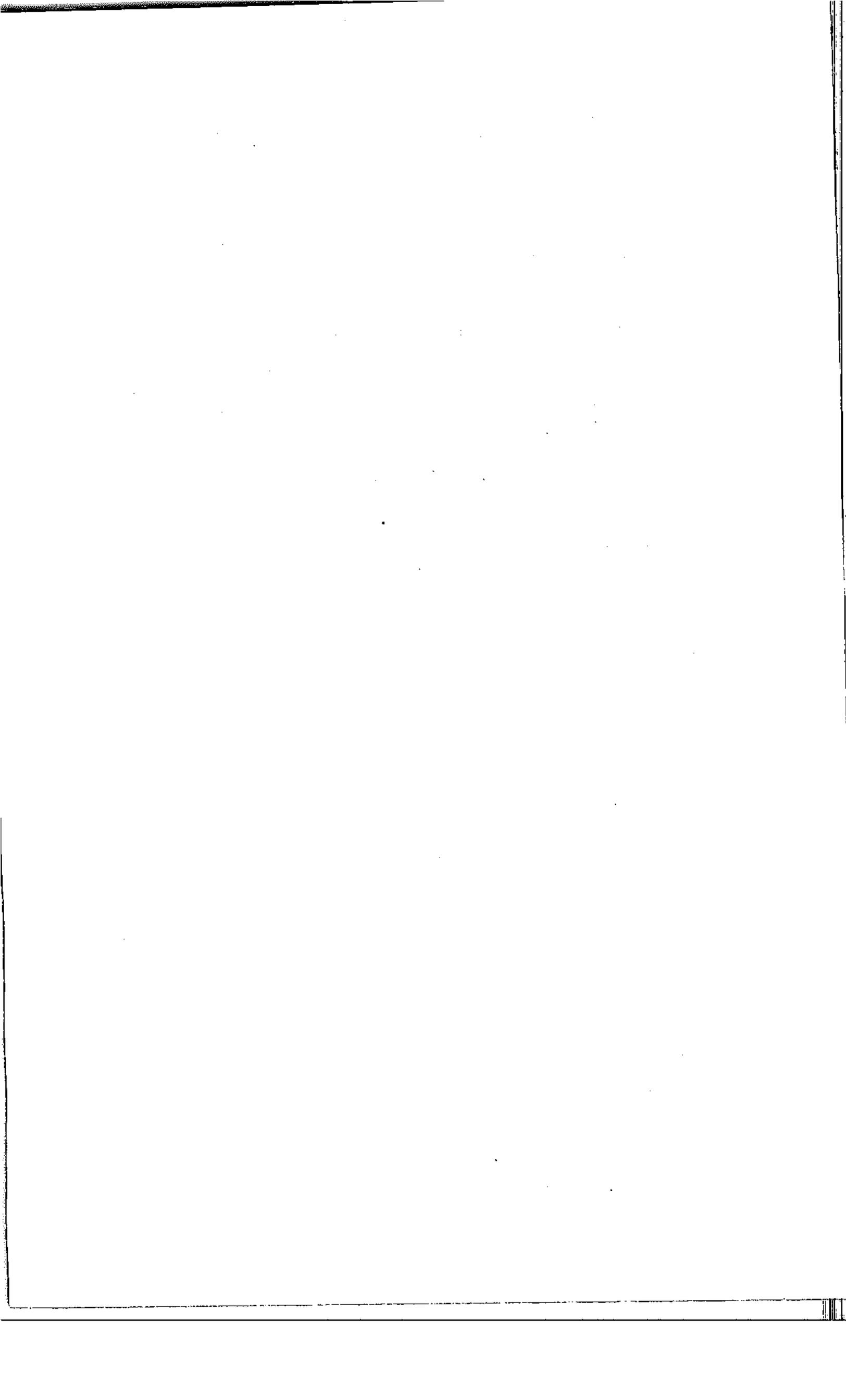
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





52

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00315 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago el 25 de agosto del mismo año y mediante providencia del 20 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 28 de septiembre de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se deja remanente para el proceso 2017-00012 de este Juzgado, debido a que no hubo descuento a la medida cautelar decretada.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

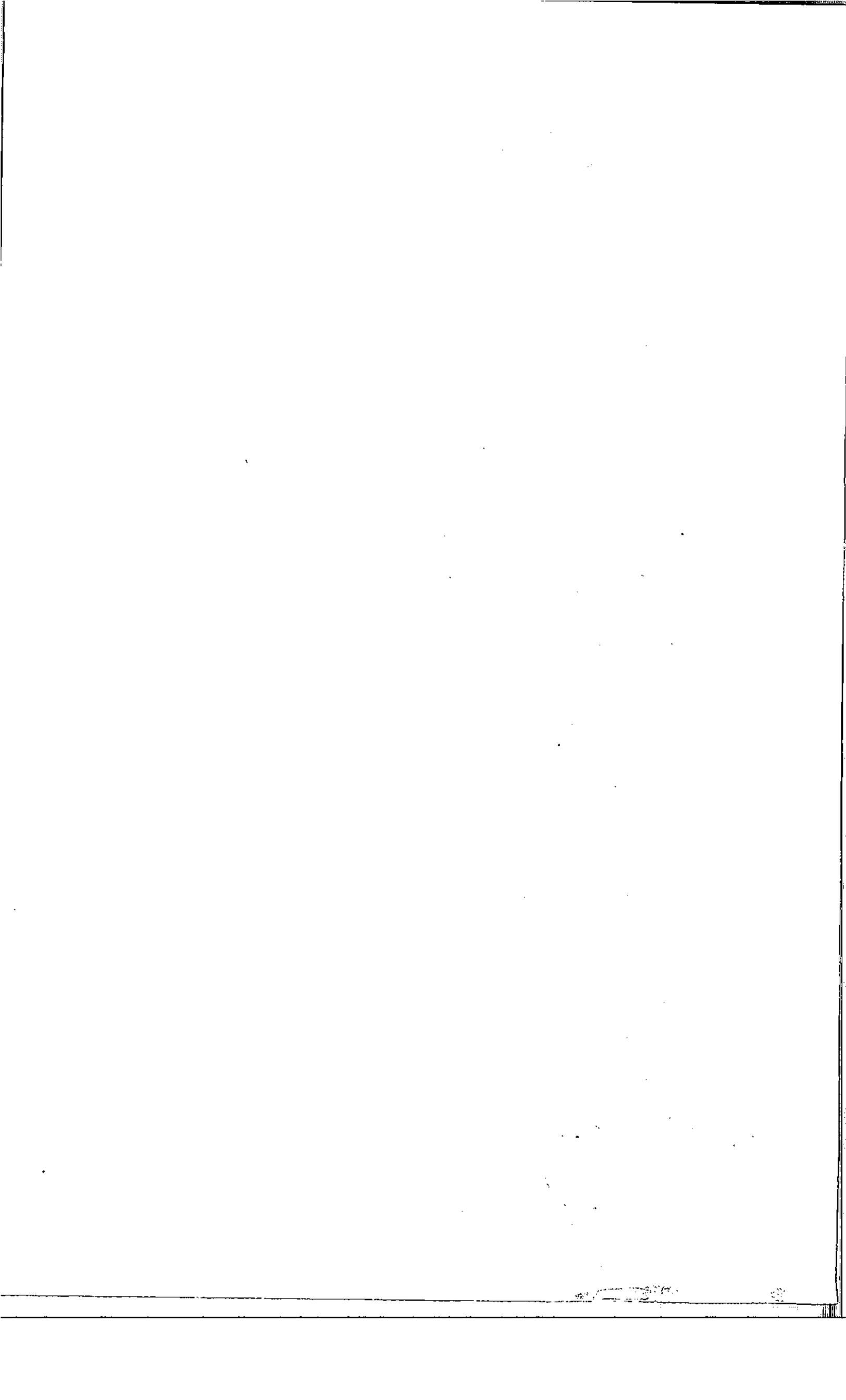
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00317 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago el 25 de agosto del mismo año y mediante providencia del 24 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 14 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

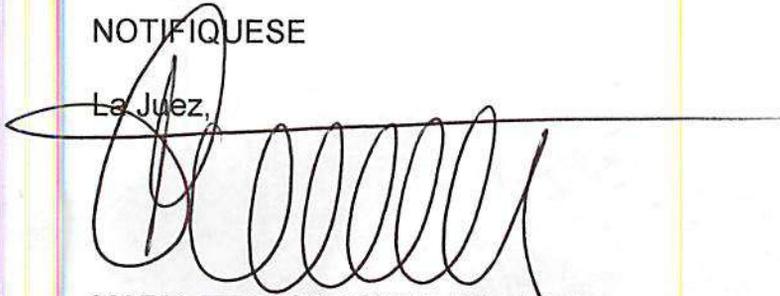
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

1947

100

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

Hoy 9 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00349 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

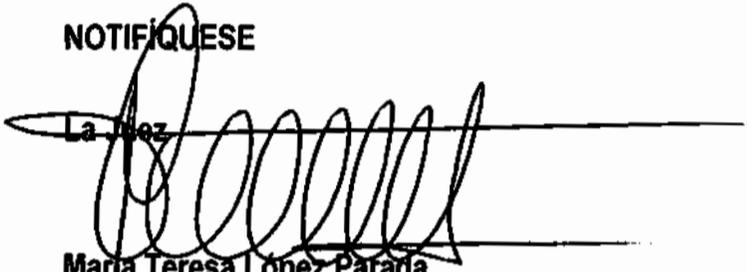
TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar a las partes el levantamiento de la Hipoteca constituida, sobre la cuota parte del inmueble con matrícula No 272-32862, en la notaría de su elección.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE


La Juez
Maria Teresa Lopez Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00486 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago el 18 de diciembre del mismo año y mediante providencia del 20 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 04 de mayo de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

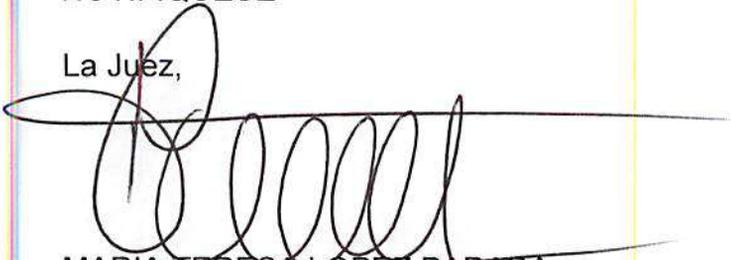
SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

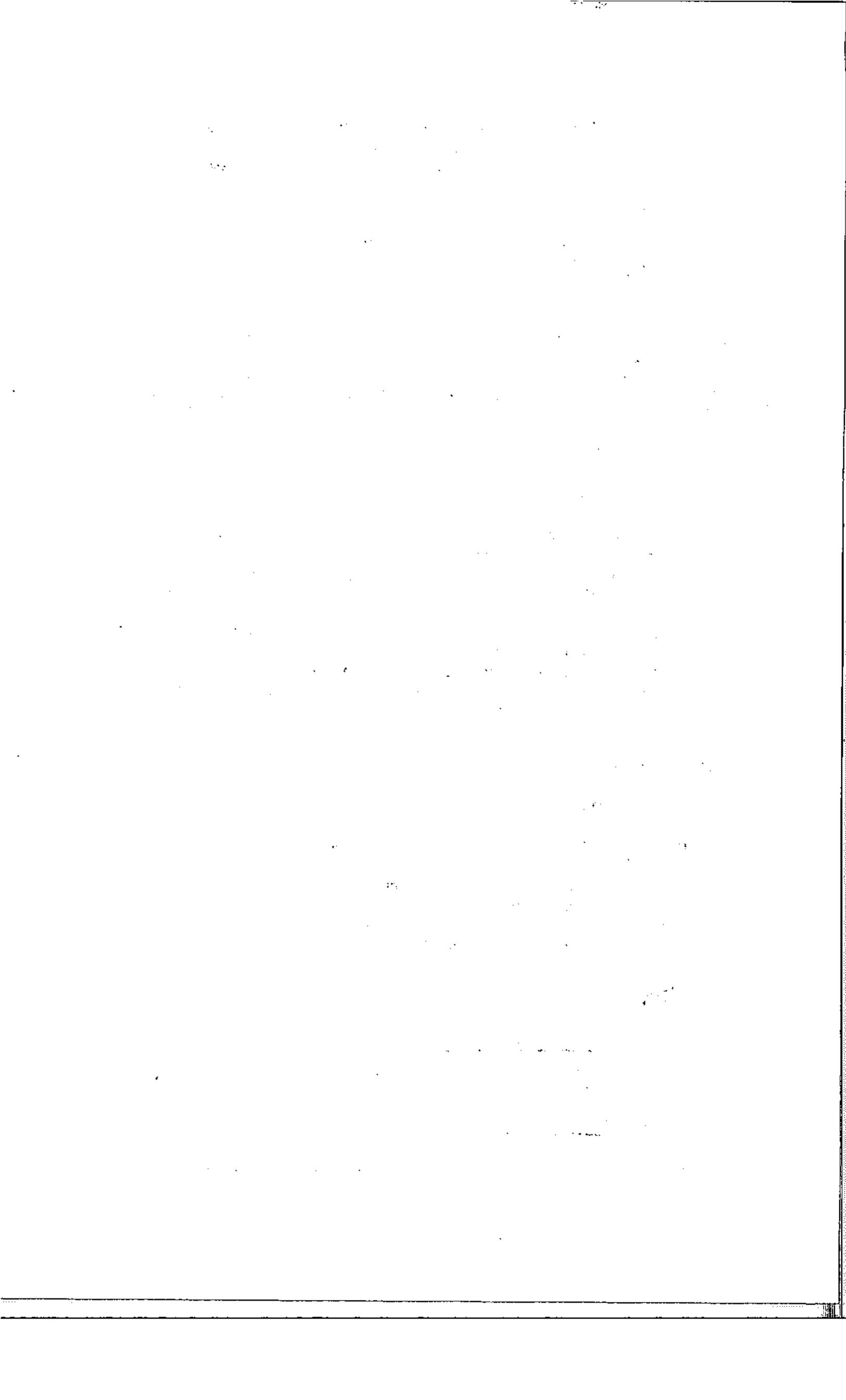
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





58

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00042 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago el 16 de febrero del mismo año y mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 08 de febrero de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

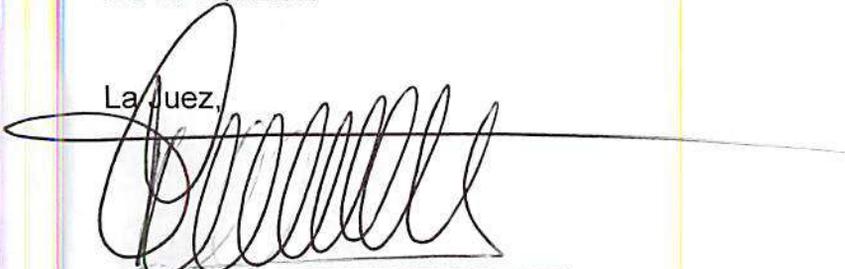
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

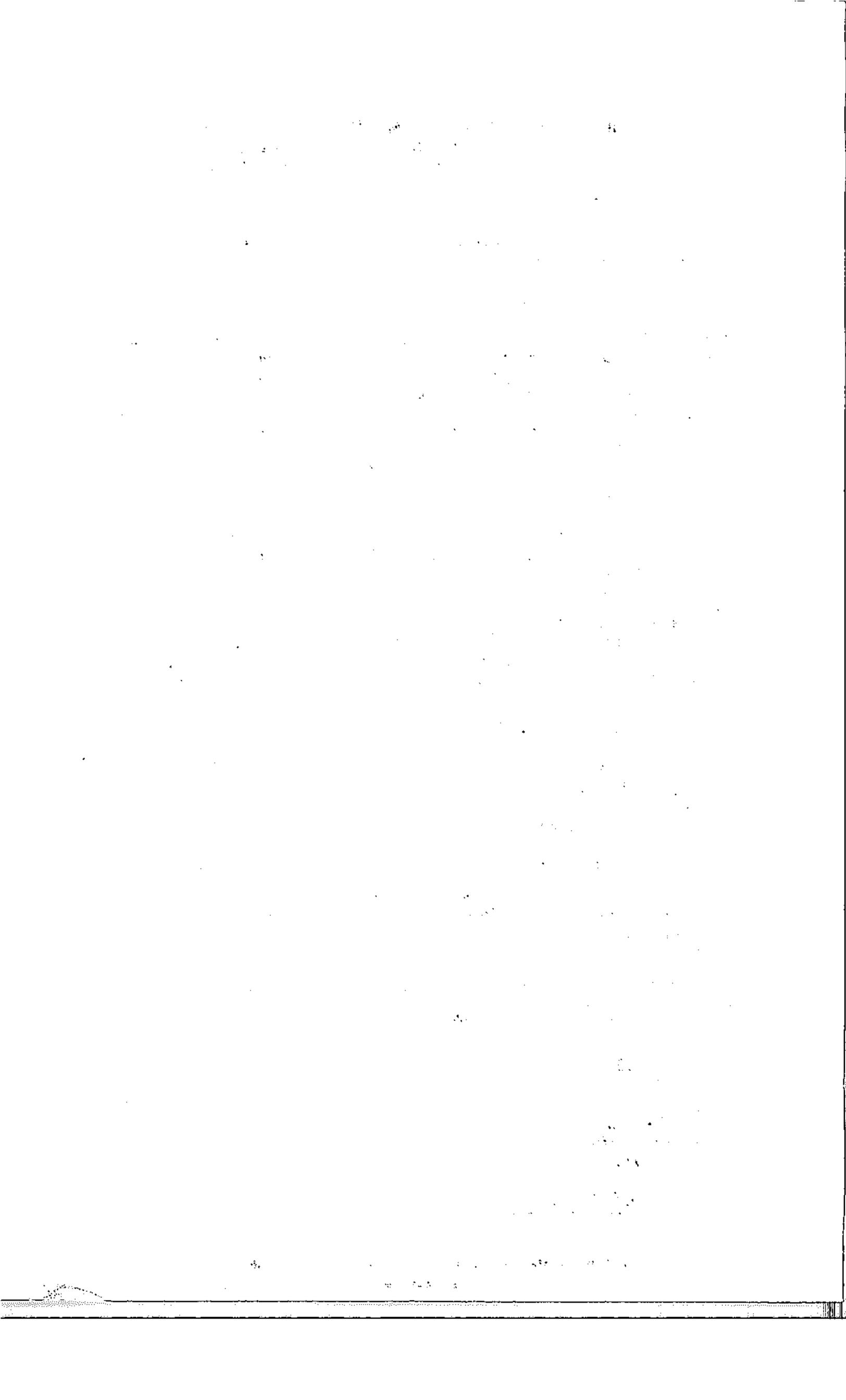
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00080 00

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 07 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago el 27 de abril del mismo año y mediante providencia del 10 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 13 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

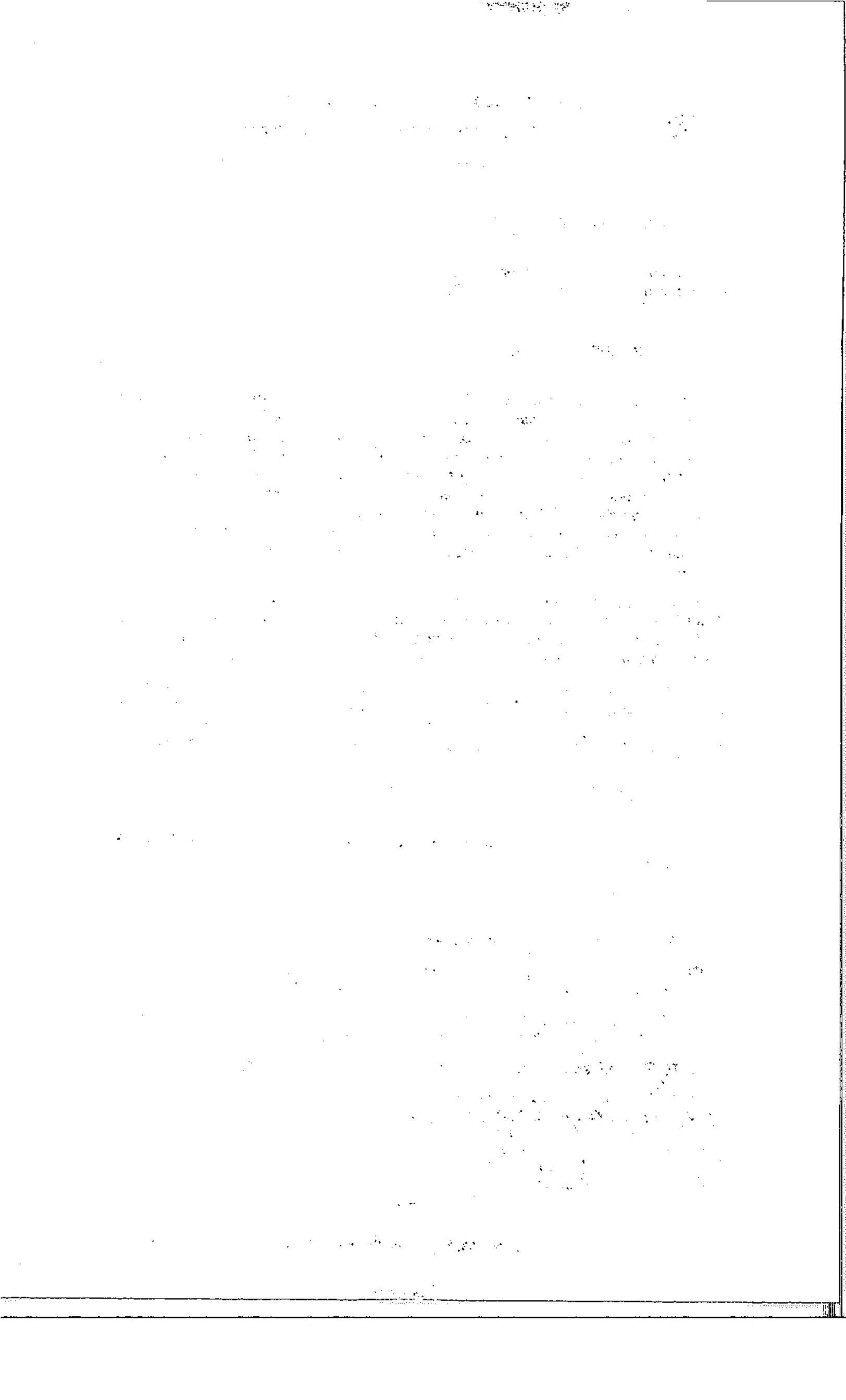
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00192 00

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 23 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago el 27 de abril del mismo año y mediante providencia del 01 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 02 de noviembre de 2018; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

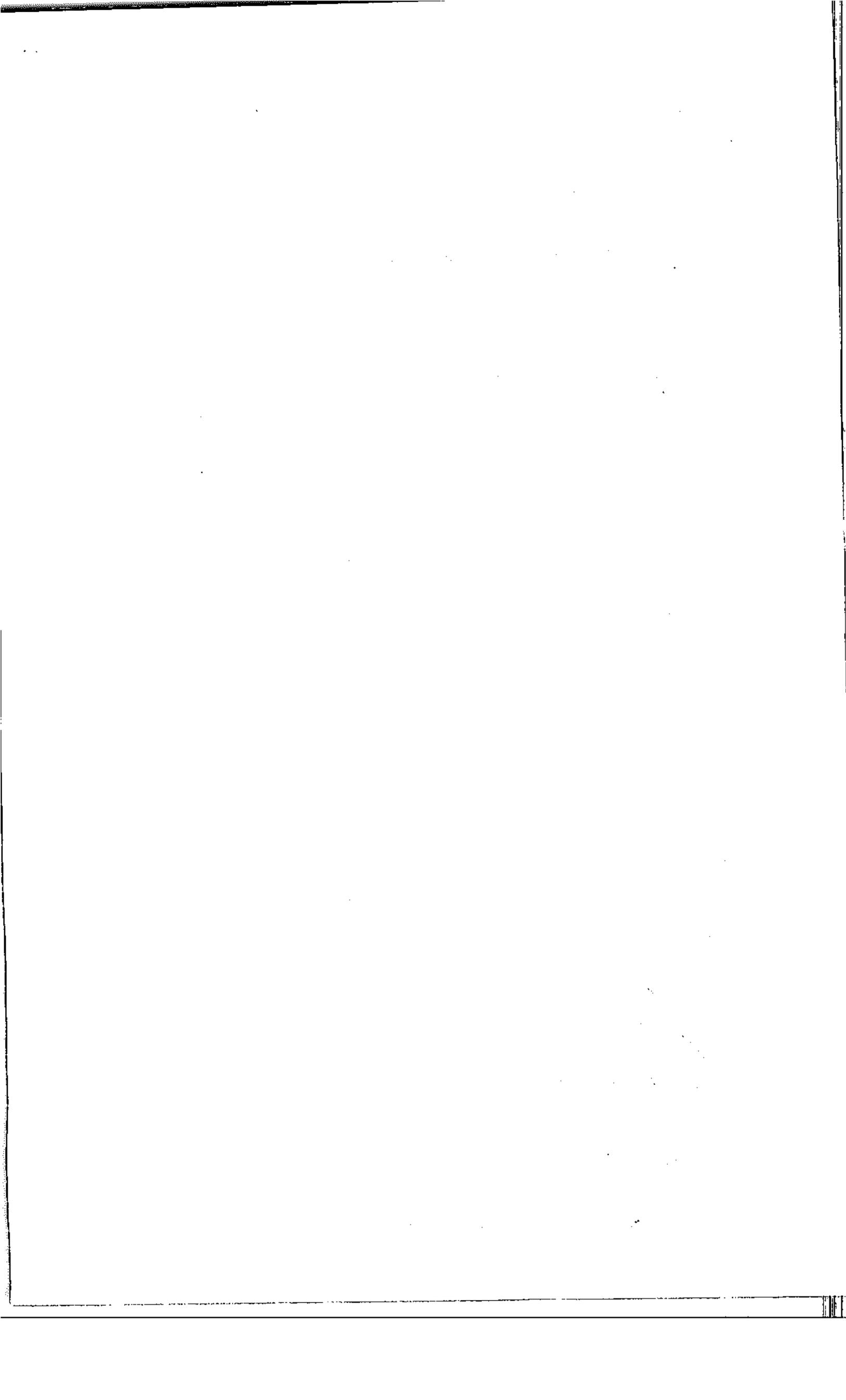
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00201 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

xii. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

xiii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago el 04 de mayo del mismo año y mediante providencia del 15 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 14 de junio de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

xiv. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

xv. RESUELVE

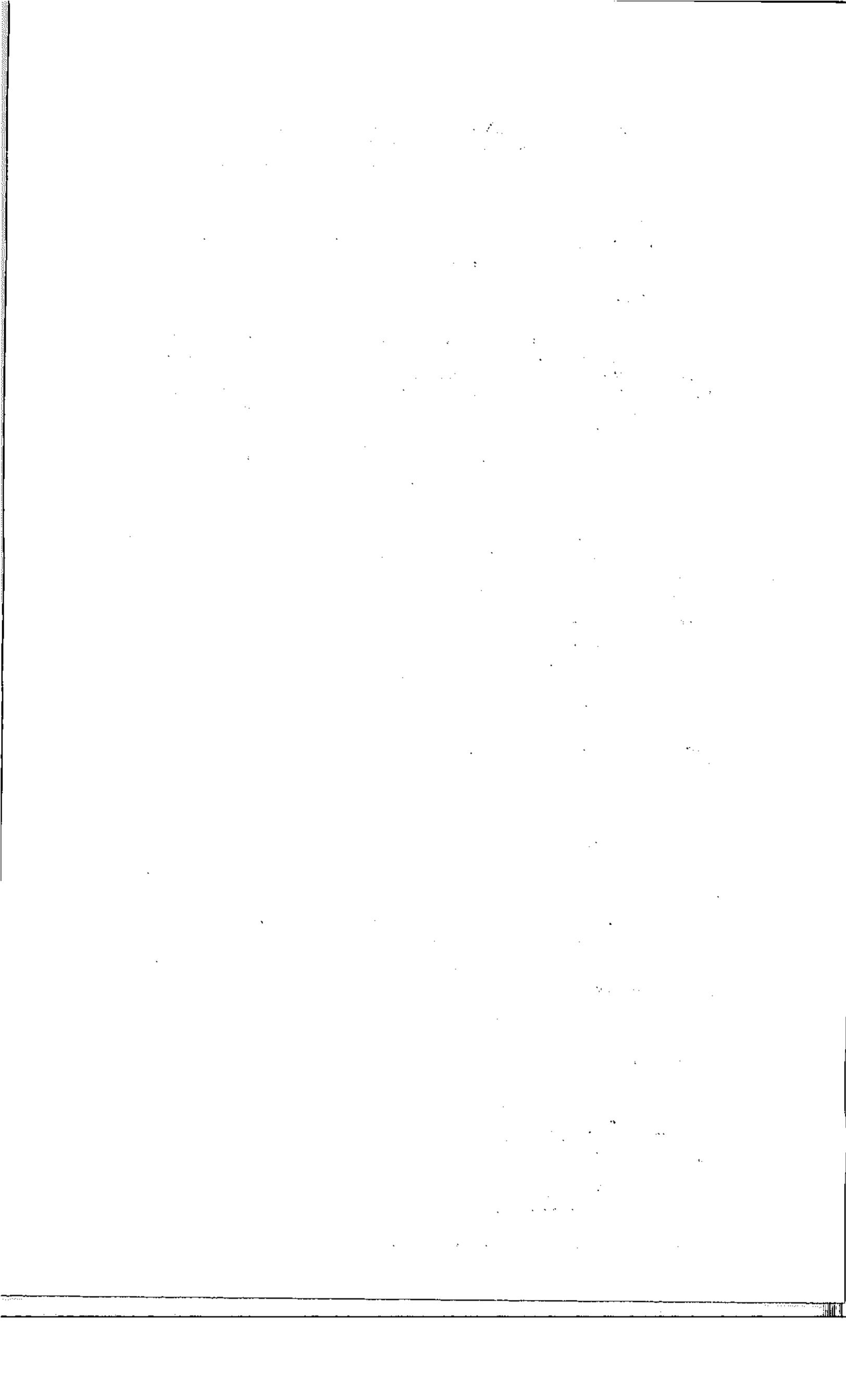
- PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: No hay lugar al remanente por cuanto el proceso 2017- 370 término mediante providencia del 16 de febrero del 2021.
- TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)
- CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.
- QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00326 00

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago el 19 de julio del mismo año y mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al oficio de fecha 22 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iii. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

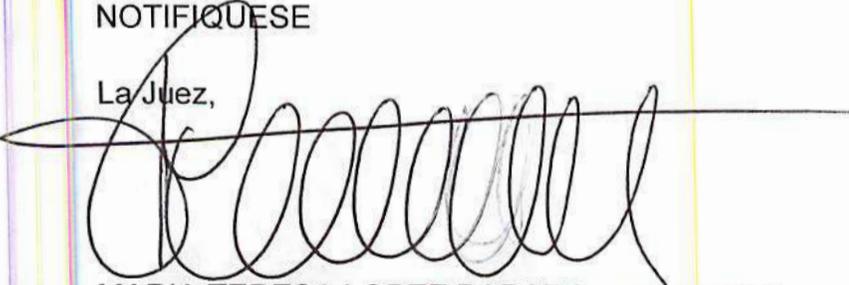
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

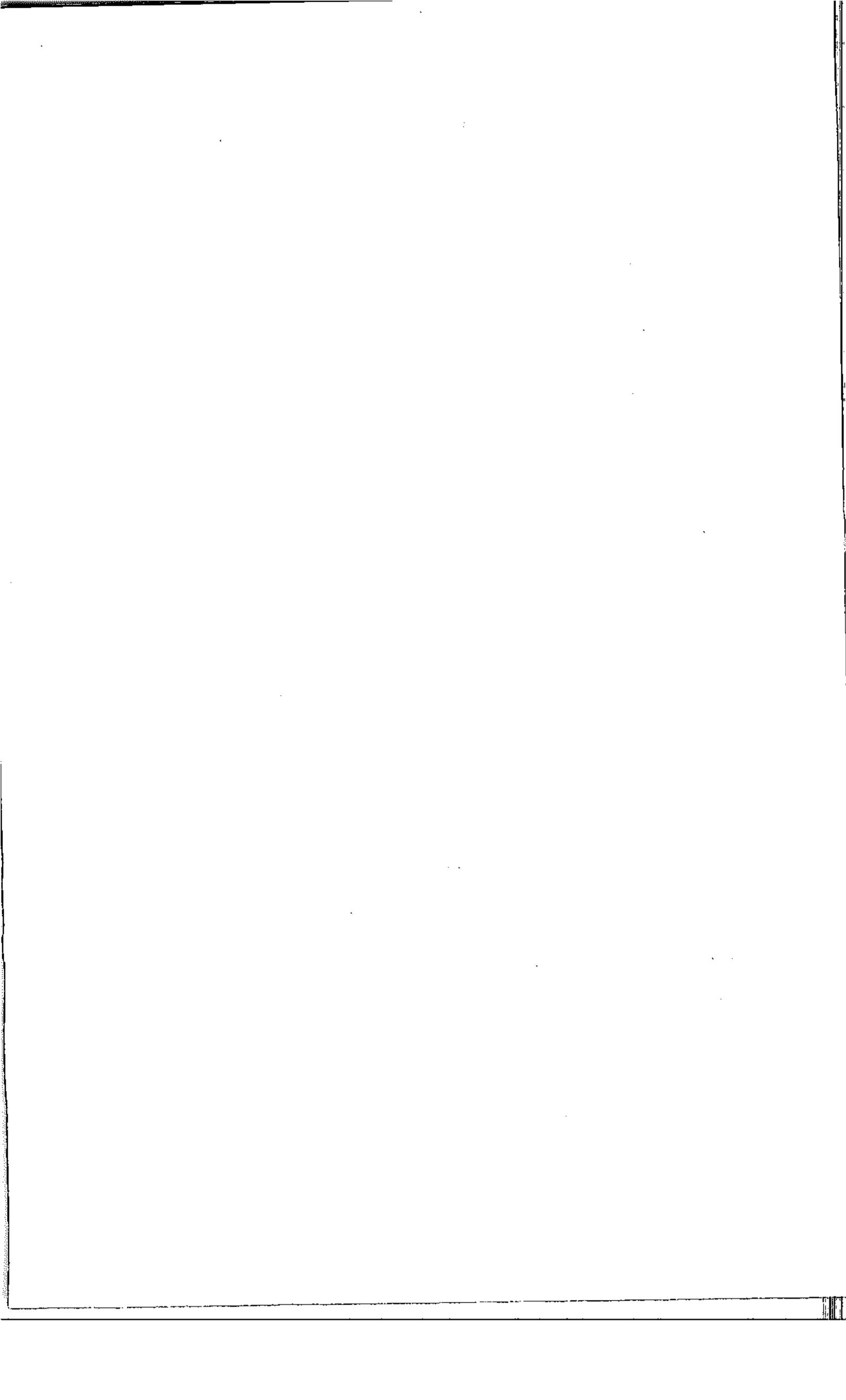
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00343 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"

La demanda fue presentada el 25 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto del mismo año y mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 11 de diciembre de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

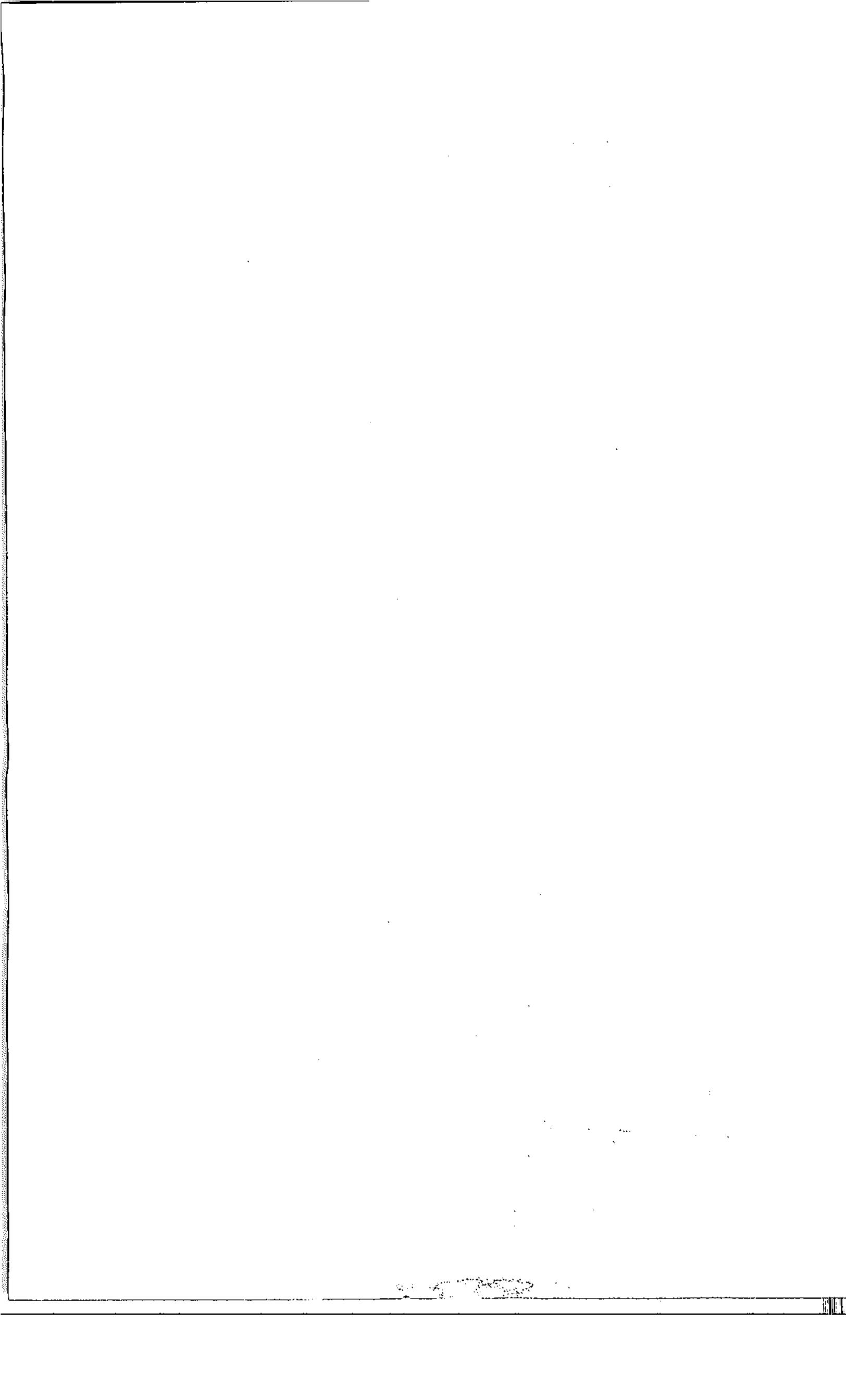
NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

12





15

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00354 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago el 26 de octubre del mismo año y mediante providencia del 22 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 28 de mayo de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

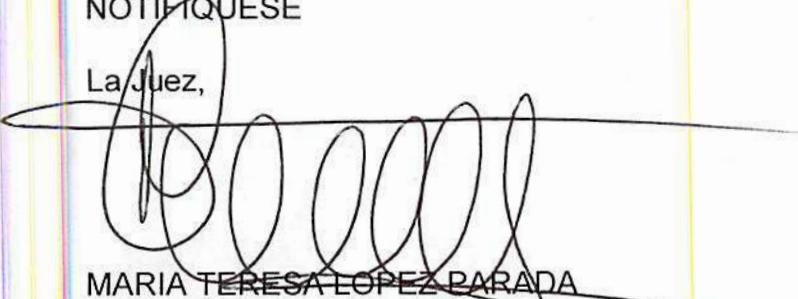
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

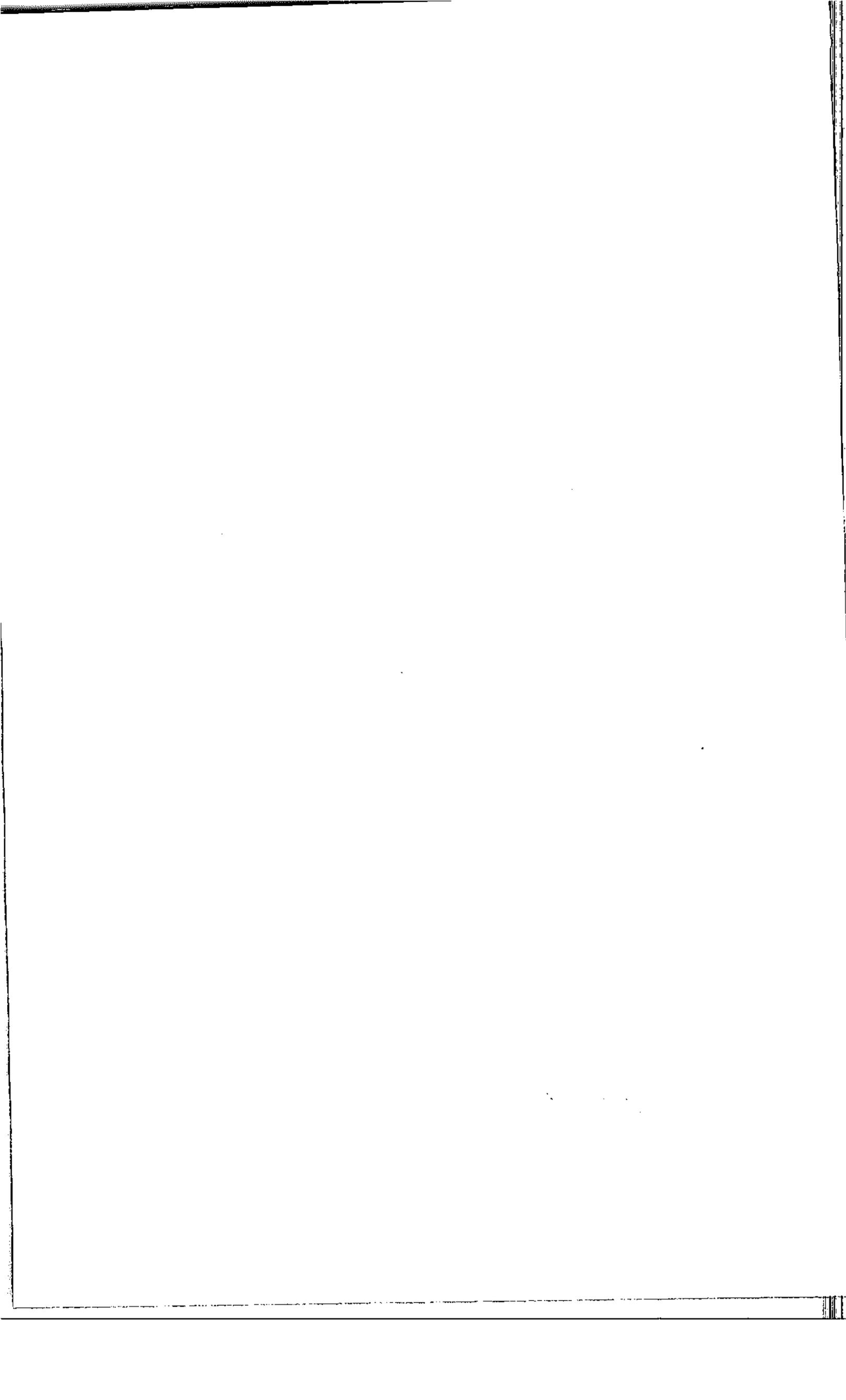
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



Hoy 7 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que el comisionado devolvió el despacho comisorio diligenciado. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00367 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P., y para los efectos allí señalados, se DISPONE agregar el despacho comisorio N° 009 del 28 de mayo de 2021, diligenciado al expediente.

De otra parte, de conformidad con el art. 122 C.G.P., se ordena el archivo del presente proceso.

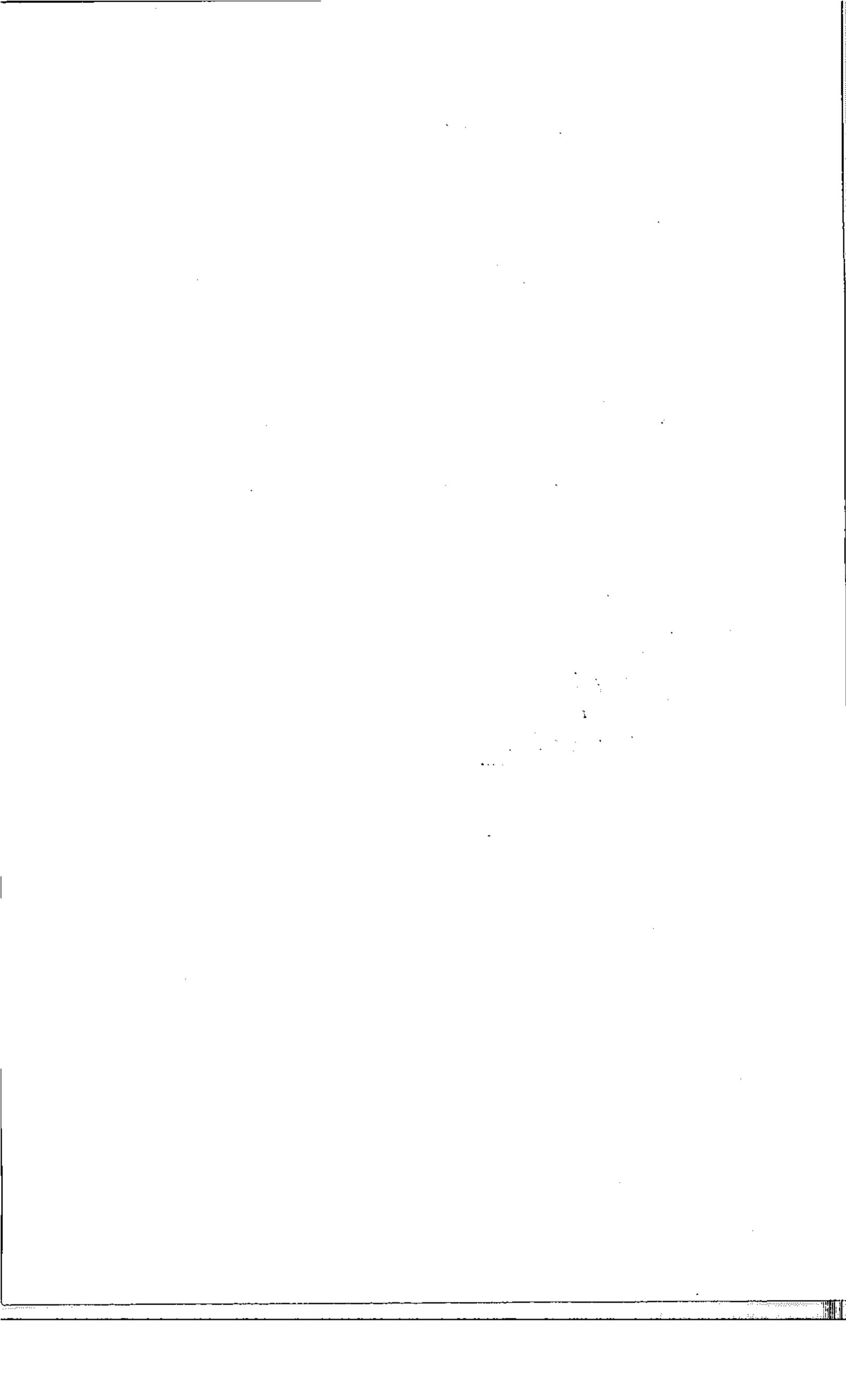
NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Lvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No.63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





68

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00371 00
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago el 16 de agosto del mismo año y mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 11 de diciembre de 2018, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

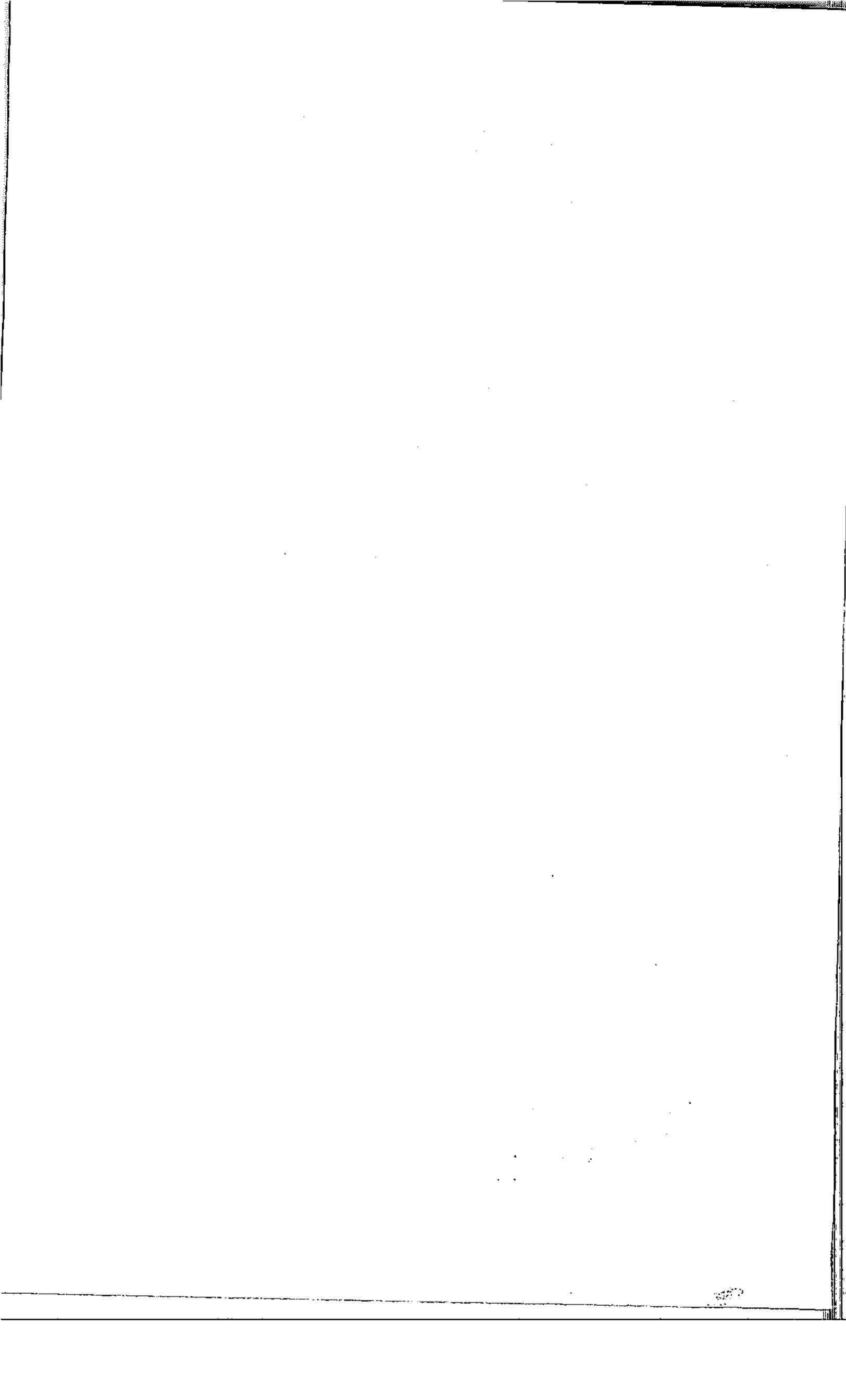
QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00409 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago el 07 de septiembre del mismo año y mediante providencia del 11 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 25 de junio de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

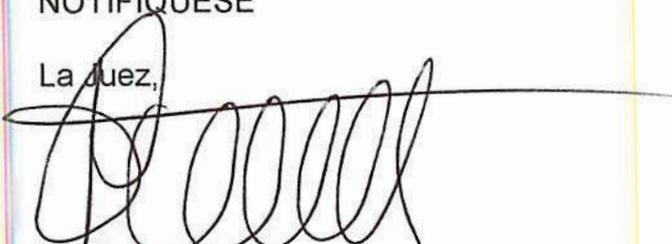
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00445 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre del mismo año y mediante providencia del 25 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 26 de abril de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

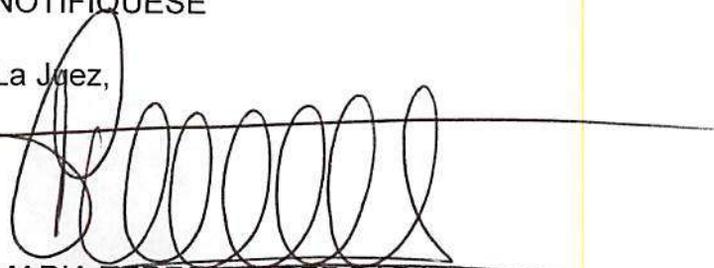
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

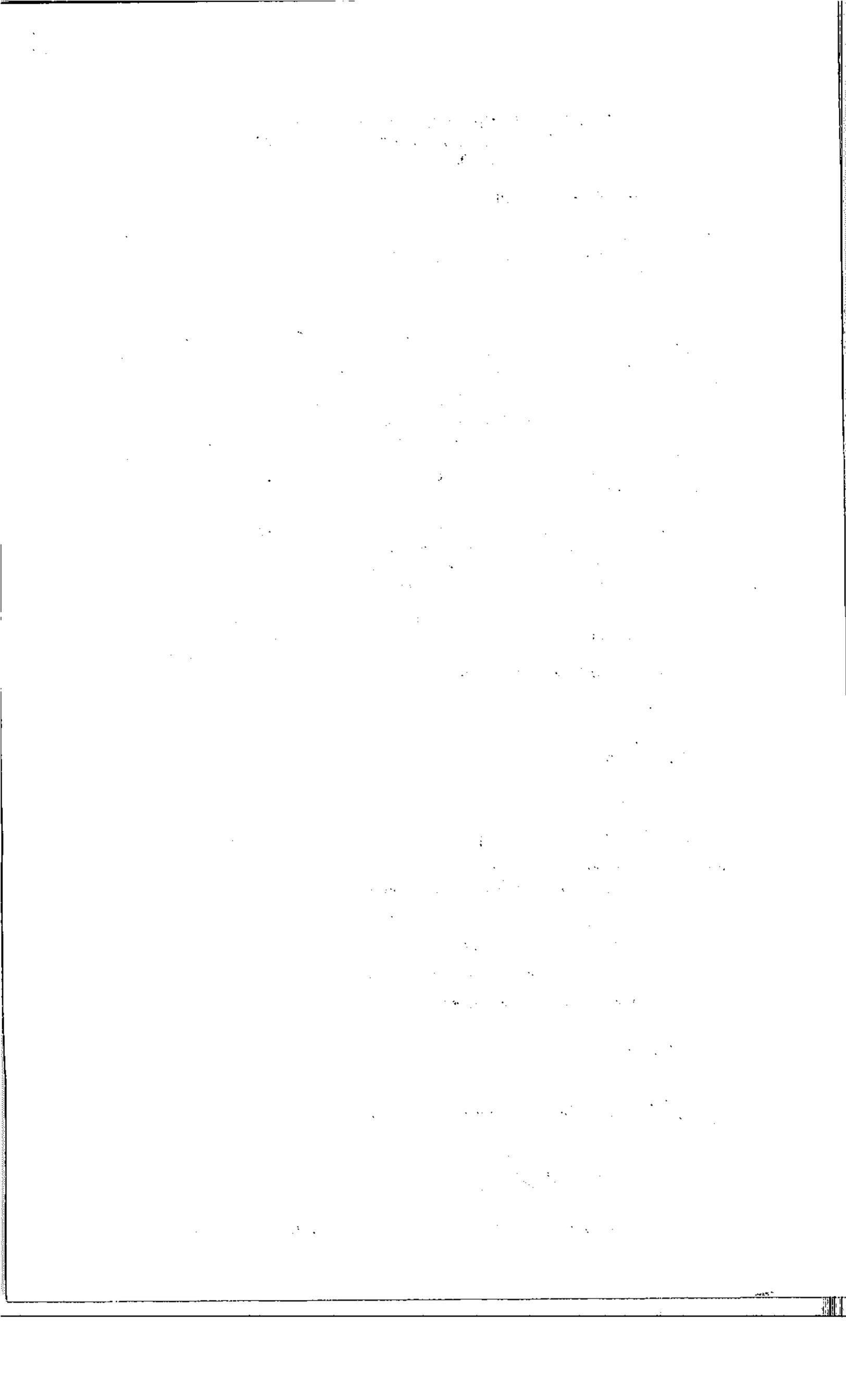
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.





39

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00021 00**

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a)..... - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de dos mil diecinueve y mediante providencia del 14 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la de fecha 26 de agosto de 2019, es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

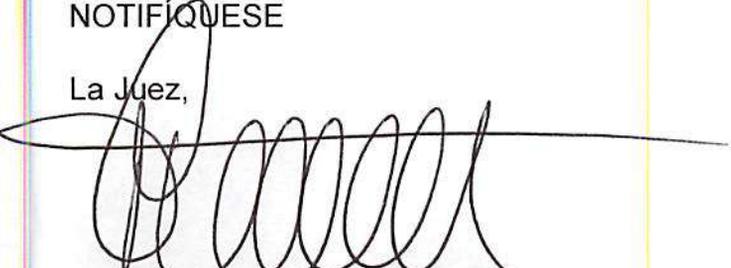
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

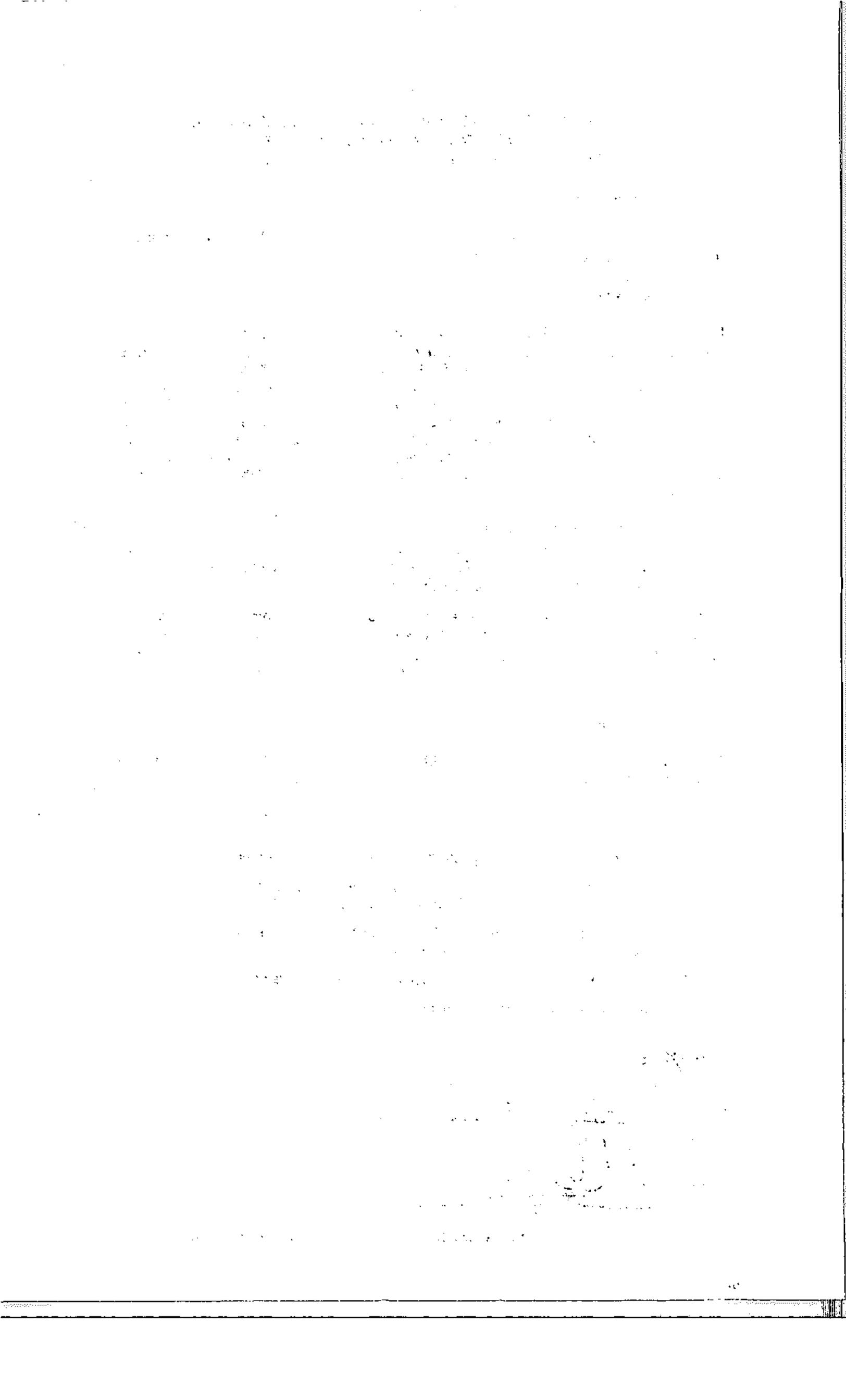
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alfonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00178 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

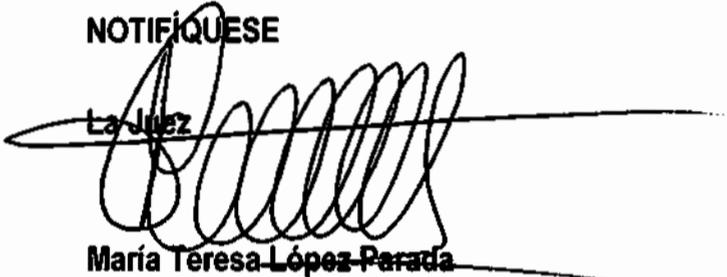
TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez


María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00260 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

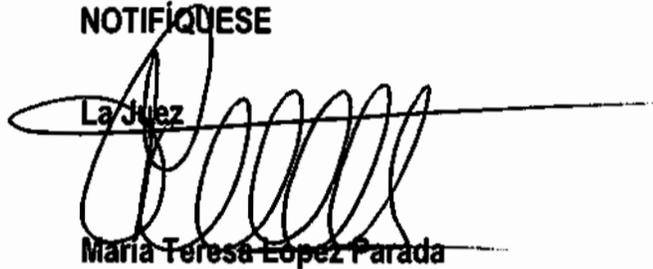
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.

Hoy seis de diciembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la superfinanciera y se debe actualizar al 30 de noviembre de 2021. Por secretaria se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 393-446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00300 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra VERONICA VICTORIA VANEGAS VERGARA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 30 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL						5.045.087,33
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						157.070,34
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	4		14.948,18
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	2		7.466,94
TOTAL INTERES:						179.485,46
TOTAL CAPITAL E INTERES:						5.224.572,79
Menos 02-07-2019						181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						5.042.704,79
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	29		3.370,82
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	1		116,46
TOTAL CAPITAL - INTERES:						5.046.192,07
Menos 01-08-2019						181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						4.864.324,07
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30		108.197,91
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	2		7.213,19
TOTAL CAPITAL - INTERES:						4.979.735,17
Menos 02-09-2019						181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						4.797.867,17
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	28		99.605,05
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	1		3.519,89
TOTAL CAPITAL - INTERES:						4.900.992,11
Menos 01-10-2019						181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						4.719.124,11
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30		103.863,51
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	1		3.450,39
TOTAL CAPITAL - INTERES:						4.826.438,01

Menos 01-11-2019					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.644.570,01
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	29	98.480,44
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	2	6.791,75
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.749.842,20
Menos 02-12-2019					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.567.974,20
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	29	96.856,35
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	2	6.595,30
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.671.425,86
Menos 02-01-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.489.557,86
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	29	93.990,16
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	2	6.574,65
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.590.122,67
Menos 02-02-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.408.254,67
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	26	83.922,59
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	1	3.210,57
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.495.387,82
Menos 01-03-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.313.519,82
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	94.247,10
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	1	3.101,67
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.410.868,59
Menos 01-04-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.229.000,59
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	29	88.186,05
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	2	5.930,91
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.323.117,55
Menos 02-05-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.141.249,55
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	29	84.213,73
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	1	2.893,56
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.228.356,83
Menos 01-06-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.046.488,83
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	29	81.993,01
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	1	2.827,35
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.131.309,18
Menos 01-07-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.949.441,18
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	82.786,09
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	2	5.567,07
TOTAL CAPITAL - INTERES:					4.037.794,35
Menos 02-08-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.855.926,35
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	29	78.811,17
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	1	2.725,89
TOTAL CAPITAL - INTERES:					3.937.463,41
Menos 01-09-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.755.595,41
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	29	76.993,88
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	1	2.620,06
TOTAL CAPITAL - INTERES:					3.835.209,36
Menos 01-10-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.653.341,36

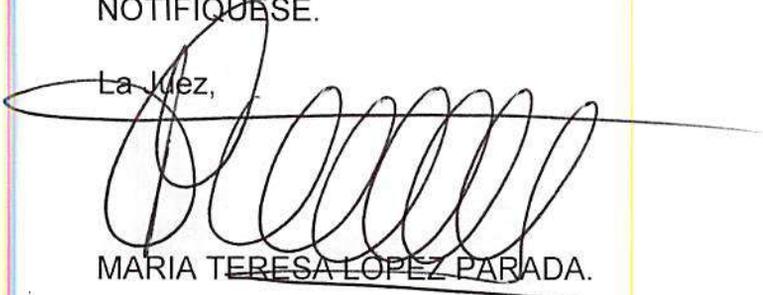
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	29	73.913,06
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	2	5.032,04
TOTAL CAPITAL - INTERES:					3.732.286,45
Menos 02-11-2020					181.868,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.550.418,45
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	28	68.463,83
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.618.882,29
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	75.730,52
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	75.165,55
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	68.693,11
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	75.528,82
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	72.701,78
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	20	48.233,31
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	72.196,70
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	74.603,26
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	72.196,70
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	72.196,70
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	72.196,70
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,33	2,00	30	72.196,70
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.470.522,15

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G.P.).

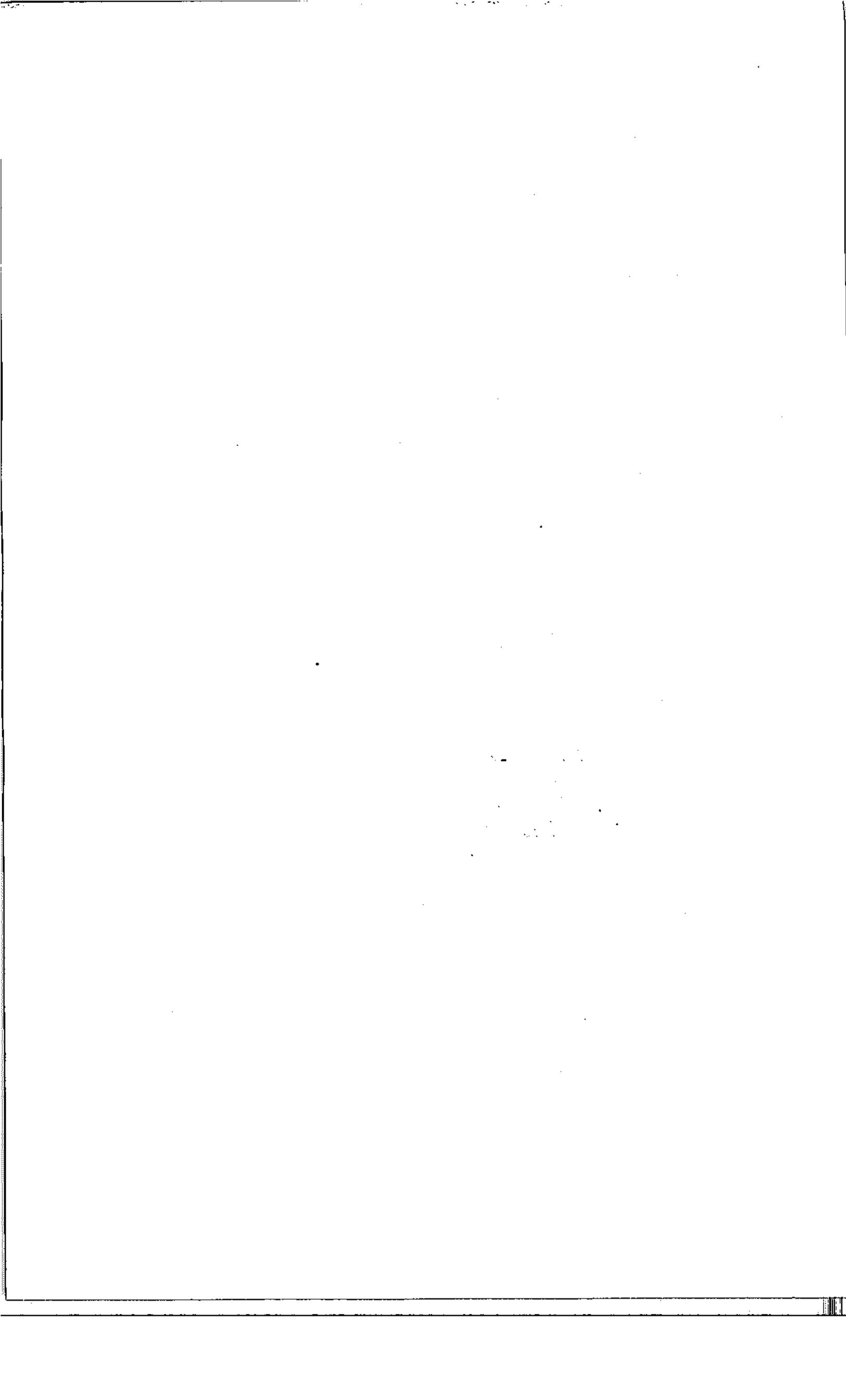
NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 063: Hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las siete de la mañana.



Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que los señores MARÍA MÓNICA FERRER FLOREZ Y JOSÉ MIGUEL FERRER RODRÍGUEZ, solicitan apertura de incidente. Queda para los fines del art. 129 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que, los señores MARÍA MÓNICA FERRER FLOREZ y JOSÉ MIGUEL FERRER RODRÍGUEZ, proponen incidente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del C. G. P., córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días; para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañare los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren dentro del expediente.

De otra parte, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de los señores MARÍA MÓNICA FERRER FLOREZ Y JOSÉ MIGUEL FERRER RODRÍGUEZ, a los abogados CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO y CARLOS G. OMAÑA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bd466b11a2d743e5bce28e99ab9e91ec690ee08668c89baddef52f4ae3c9a7

Documento generado en 09/12/2021 02:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se solicita terminación del poder. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00369 00**

Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia Secretarial, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita la renuncia del poder a él conferido, el despacho de conformidad con el art. 76 del C.G.P., dispone aceptar la petición en consideración a que la comunicación donde se manifiesta el deseo de renunciar al mandato fue puesta en conocimiento a la parte demandante.

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aab3f885ea66ebb034caaabda0bab88b3b0027f397cdb76014c57962e5fc011

Documento generado en 09/12/2021 02:24:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Notaría Segunda de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00197 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 44 a 48 proveniente de la Notaría Segunda de Pamplona, memorial relacionado con la solicitud de suspensión del proceso por proceso de insolvencia y negociación de deudas. Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb385f9aee629fc9dcb185a8fcb664a70e73c45888d1e6c9642feaea4d9b3e2

Documento generado en 09/12/2021 02:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de diciembre 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el curador relevado allegó historia clínica como fundamento de su la no contestación de la demanda. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00246 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone aceptar la justificación presentada por el abogado, Nicolas Guillermo Aldana Zapata, y se le exhorta a ser más acucioso en la defensa de los derechos e intereses de sus representados al actuar como Curador. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804bb7ea7dcacddae13e07c8feee639d6573bd83590590e9d13f0b8b0e21b03b**
Documento generado en 09/12/2021 02:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nueve de diciembre de dos mil veintiuno, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaría se liquidaron las costas a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00007 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 63, hoy 10 de diciembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a21666c0bbd4bc35e5d71e15d921f1d22a35ea020305fad71b2c57dd8c5ce70

Documento generado en 09/12/2021 02:49:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de diciembre 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el curador designado solicita sea relevado del cargo encomendado. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00013 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a dar trámite a la petición del abogado WILLIAN MALDONADO, quien manifiesta no aceptar el nombramiento como curador que se surtió en providencia del 21 de julio de 2021, fundamentando la misma en que está actuando en más de cinco (5) procesos como CURADOR AD LITEM, los cuales relacionó.

En virtud de lo anterior, se exhorta al abogado en mención para que acredite el estado actual de los procesos que relaciono en su escrito de no aceptación del cargo de curador, para lo cual se le concede el término de 3 días, contados a partir de la comunicación, en caso de pasar en silencio dicho termino se entera aceptada la designación como curador y se empezara a correr con el que cuenta el curador para ejercer la defensa del demandado que representa. Líbrese comunicación.

De otra parte, y para dar respuesta al escrito remitido por la curadora relevada en providencia que antecede abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, mediante el cual informa **“realice la constatación de la demanda el día 5 octubre de 2021 sin que en el mismo se acusara recibido, me permito anexar el respectivo capture del mismo.”** (sic).

Frente a dicho argumento de la togada, se le informa que del pantallazo adjunto por esta, se observa que la contestación a que hace referencia la remitió de forma **extemporánea** ya que la contestación fue recibida el 5 de octubre pasado y como su notificación lo fue el 8 de septiembre, tenía dicha togada hasta el 27 de septiembre para ejercer el derecho de defensa que le asistía en su momento como curadora ad litem.

En tal sentido, se le exhorta a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ, a que una vez se le designe nuevamente como Curadora sea acuciosa en la defensa de los derechos e intereses de sus representados, de lo

contrario se compulsará copia al órgano disciplinario para que inicie las indagaciones correspondientes. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed71e2be75f39d1b0117afd48b2d2e1888e079de5a65f014ef0c9c2f0163826**
Documento generado en 09/12/2021 02:27:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que, vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por el apoderado demandante, paso en silencio, queda para decretar pruebas previo a resolver.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00020 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido con el inciso 3° del art 129 C.G.P., procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Téngase como pruebas siempre y cuando puedan valer en derecho las siguientes:

- Pantallazos obrantes a folios 155 y 156 del expediente.

- **DE OFICIO**

Por ser procedente y de conformidad con el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas siempre y cuando puedan valer en derecho:

- Memoriales obrantes a folios 38 a 55, 58 a 61, 55 a 66 vuleto, correspondientes a las gestiones realizadas por la parte demandante para notificar a los demandados.
 - Memoriales obrantes a folios 69 a 71, correspondiente a comunicado remitido por la Policía Nacional de Colombia, respcto de la respueta a la medida cautelar decretada.
 - Ejemplar del ingreso al registro nacional de emplazados visto a Fls. 78 a 80
 - Auto por medio del cual se designa curador al demandado Wilmer Sebastian Caballero.
 - Memoriales obrantes a folios 88 y 89 del expediente correspondiente a la contestación suritida por el curador.
 - Constancia secretarial abrante a folio 90 del expediente.
 - Auto de seguir adelante la ejecuciun obrante a folios 92 y 93 del expediente.
- Se Exhorta a la Secretaría del Juzgado, para que, una vez revisado el portal de depósitos Judiciales correspondiente, informe si para el proceso de la referencia existen depósitos constituidos, en caso afirmativo. remitir las evidencias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

Jlp.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f82631cae6f1ab7a50443312b053d5313b856ebb319b9c7c87aacd05b2b38c

Documento generado en 09/12/2021 02:28:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 6 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00212 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento de las demandadas FANNY PEREZ y EMMA OTALORA, para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha dieciocho(18)de agosto de dos mil veinte, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00212 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Msp.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 63, hoy 10 de diciembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53f97ce6deab6f9167af03901ffa0b37dcc0a3ad9bc9492c9463d602e2d
3a8ff**

Documento generado en 09/12/2021 02:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 6 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00289 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento de la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00289 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 63, hoy 10 de diciembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Odd0286654c562d0e4075c5cdad1020d1b02bcd7fdc6f56cc8baede67
8c7598e

Documento generado en 09/12/2021 02:31:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de diciembre 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que los partidores solicitan de común acuerdo prórroga para presentar trabajo de partición.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00334 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se accede a la petición de prórroga para la presentación del trabajo de partición y se les concede a los partidores el término de 10 días para su presentación, término que empieza a correr a partir de la notificación por estado de la presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae08c87fd21286f7cada6acf3cb7f30c06b1bc996109252fc9997a349c152efe**
Documento generado en 09/12/2021 02:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00371 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede previo a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, que estipula “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, el despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto de mandamiento de la misma a la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

Not.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a651889329241589a0b1c455e6acd19f076c337bb5188e970db289a518ff0e1

Documento generado en 09/12/2021 02:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 De diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la demanda Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00020 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6caa3fdec119934e961cc45754e8444a44b49643d921a7bf8cab700fcdce3c3

Documento generado en 09/12/2021 02:34:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 De diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la demanda Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00075 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c61f9df6a96c62d19e60320ae7a2e28d3635e3b4fd0b164c38e320eb1b4820

Documento generado en 09/12/2021 02:35:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 6 de diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00130 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento del demandado LUIS VILCHEZ GARRIDO, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00130 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 63, hoy 10 de diciembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9397e95cb875e0a3128857f49f79c3fbfb7f0253921814d692c75970f07
5a72a**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 De diciembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la demanda Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00134 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b58eee93cd15ac741859faab91cff60b886b166a1dd25a2004929bbfdbbe8f

Documento generado en 09/12/2021 02:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00224 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al **demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.**

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6049484e79b3d3e0474376d0967550a9cedd6cdfd919e18722bc3f11c825388c

Documento generado en 09/12/2021 02:38:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00324 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL** a través de apoderado, contra **CONSUELO PABON ARIAS, MARCELA ROMERO LEON y JOSE OVIDIO PABON ARIAS** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **CONSUELO PABON ARIAS, MARCELA ROMERO LEON Y JOSE OVIDIO PABON ARIAS**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 3-49 Pasaje Cruz, segundo piso de la ciudad de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a los demandados, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchada mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95888406819d79a202cd306d1c2aa206cf790a45acfad4b2e5014a7a658924f

c

Documento generado en 09/12/2021 03:09:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00391 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

El señor RAMIRO CONTRERAS GAMBOA, a través de apoderada (estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona), impetra demanda **ejecutiva singular de mínima cuantía**, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, y ss., del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Se tiene que a folio 18 del plenario, reposa constancia de envió de encomienda al sr EUCLIDES LEAL LEAL, sin embargo no se relacionó lo remitido, por lo tanto, se colige que la parte demandante no está haciendo caso de lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envió del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envió a través de medio físico.
2. De otra parte, se tiene que como el titulo base de ejecución es un acta de conciliación, los intereses que se deben perseguir son los legales conforme a la ley civil, por lo que deberá la parte demandante liquidar los intereses que se pretenden reclamar sobre el 6% anual.
3. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, **todo el escrito de la demanda.**

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona GISETH DANIELA PEÑA PENAGOS

La Juez,

María Teresa López Parada.

Jlyp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0fd929094daa6f155be8bc76159e334e763a24479616deb336c6b3c
b396572**

Documento generado en 09/12/2021 02:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00395 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **MARIA ASTRID MONROY VEGA** a través de apoderado, contra **JOSE DE JESUS LIZCANO VILLAMIZAR** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **JOSE DE JESUS LIZCANO VILLAMIZAR**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 0 #3-159-187 El Buque, del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a los demandados, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52bdf1f7e1ba95920d17c0dfcdd35bf08d78474b8e0c2c1845022d365828f43

Documento generado en 09/12/2021 03:15:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de diciembre 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario devolver el despacho comisorio por falta de interés.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 DC003 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone devolver el Despacho comisorio N° 001, proveniente del Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, lo anterior por falta de interés de la parte demandante¹.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIO TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 63, hoy 10 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc7187c378091fee48c88f64b6faa7d5f70bac5831c80a5980660b01ffa479**
Documento generado en 09/12/2021 02:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Art. 78 C.G.P.)